



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO: PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR.**

**LA UTILIDAD PÚBLICA COMO LIMITACIÓN  
AL DERECHO DE AUTOR, NATURALEZA  
Y PROCEDIMIENTO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**PERLA ALEJANDRINA ORTEGA GONZÁLEZ.**

**ASESOR: DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ.**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE**  
**SERVICIOS ESCOLARES**  
**P R E S E N T E**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE PATENTES,**  
**MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR**  
**OFICIO No. SPMDA/86/X/2014**

**ASUNTO: TÉRMINO DE TESIS**

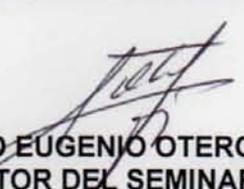
La pasante de Derecho **C. PERLA ALEJANDRINA ORTEGA GONZÁLEZ**, con número de cuenta 30206143-3, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Dr. César Benedicto Callejas Hernández, la tesis titulada:

**“LA UTILIDAD PÚBLICA COMO LIMITACIÓN AL DERECHO DE AUTOR  
NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO”**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

**ATENTAMENTE**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria, D.F. a 28 de Octubre de 2014

  
**LIC. IGNACIO EUGENIO OTERO MUÑOZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

*A Dios, porque es mi guía y la luz que ilumina el camino de la vida.*

*A mi madre, por haberme dado la vida y por todos sus cuidados, consejos y sabiduría que me ha brindado durante mi vida.*

*A mi padre, por su ejemplo de trabajo, honradez y dedicación, y porque él y a su incisiva insistencia le debo todos mis logros profesionales.*

*A mis queridos hermanos, por su cariño y sobre todo porque son el impulso para luchar y conquistar nuestras metas.*

*A mis amigos, quienes estuvieron presentes en muchas de mis peripecias y sufrimientos durante mi vida, ayudándome a saltar los obstáculos para llegar a donde estoy.*

*A mi asesor de tesis, Dr. César Benedicto Callejas, ya que sin su orientación y apoyo no hubiera sido posible la realización de este trabajo.*

*A mi prima Ana Guadalupe Marín Ortega, por todos sus consejos y cariño.*

*A mis maestros en la escuela de la vida y de educación, por sus enseñanzas.*

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. El derecho de autor.</b>	<b>4</b>
<b>1.1 Antecedentes de los Derechos de Autor.</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Concepto de Derecho de Autor.</b>	<b>15</b>
1.2.1 Concepto Legal.	15
1.2.2 Concepto Doctrinal.	19
<b>1.3 Naturaleza Jurídica.</b>	<b>21</b>
1.3.1 Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Real de Propiedad.	22
1.3.2 Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Personal.	25
1.3.3 Teoría del privilegio.	28
1.3.4 Teoría de los Bienes Inmateriales.	29
1.3.5 Teoría de los Derechos Intelectuales.	30
1.3.6 Teoría del Derecho Social.	30
<b>1.4 Elementos del Derecho de Autor.</b>	<b>31</b>
1.4.1 Autor.	31
1.4.2 Obra.	34
1.4.2.1 Concepto.	34
1.4.2.2 Clasificación.	34
1.4.2.3 Características.	38
1.4.3 Excepciones de Protección.	38
<b>1.5 Derechos Morales.</b>	<b>40</b>
1.5.1 Concepto.	40
1.5.2 Características.	41
1.5.3 Titular.	42
<b>1.6 Derechos patrimoniales.</b>	<b>43</b>
1.6.1 Concepto.	43
1.6.2 Características.	46
1.6.3 Titular.	48
1.6.4 Protección al Derecho de Autor.	49
1.6.5 Limitaciones.	51
<b>Capítulo 2. Declaración de Limitación por Causa de Utilidad Pública.</b>	<b>52</b>
2.1 Concepto.	52
2.2 Naturaleza Jurídica.	53
2.3 Objeto.	57
2.4 Elementos.	57
2.5 Antecedentes de la Declaración de Limitación por Causa de Utilidad Pública.	59
2.6 Fundamentos Jurídicos.	67
2.7 Requisitos.	67
2.8 Autoridad Competente.	68

2.8 Procedimiento.	69
2.9 Decreto.	73
<b>Capítulo 3. Medios de impugnación.</b>	<b>75</b>
<b>3.1 Primera forma o vía.</b>	<b>75</b>
<b>3.1.1 Recurso de Revisión.</b>	<b>75</b>
3.1.1.1 Procedencia.	73
3.1.1.2 Fundamentos Jurídicos.	73
3.1.1.3 Trámite.	74
3.1.1.4. Sentencia.	80
<b>3.1.2 Juicio de Nulidad.</b>	<b>82</b>
3.1.2.1 Procedencia.	82
3.1.2.2 Fundamentos Jurídicos.	83
3.1.2.3 Trámite.	83
3.1.2.4 Sentencia.	87
<b>3.1.3 Juicio de Amparo Directo.</b>	<b>88</b>
3.1.3.1 Procedencia.	89
3.1.3.2 Fundamentos Jurídicos.	93
3.1.3.3 Tramite.	93
3.1.3.4 Sentencia.	96
<b>3.1.4 Recurso de Revisión.</b>	<b>97</b>
3.1.4.1 Procedencia.	97
3.1.4.2 Fundamentos Jurídicos.	98
3.1.4.3 Trámite.	98
3.1.4.4 Sentencia.	100
<b>3.2. Segunda forma o vía.</b>	<b>101</b>
<b>3.2.1 Juicio de Amparo Indirecto.</b>	<b>101</b>
3.2.1.1 Procedencia.	101
3.2.1.2 Fundamentos Jurídicos.	102
3.2.1.3 Trámite.	102
3.2.1.4 Sentencia.	105
<b>3.2.2 Recurso de Revisión.</b>	<b>106</b>
3.2.2.1 Procedencia.	106
3.2.2.2 Fundamentos Jurídicos.	106
3.2.2.3 Trámite.	107
3.2.2.4 Sentencia.	108
<b>3.3 Tercera forma o vía.</b>	<b>110</b>
<b>3.3.1 Juicio de Nulidad.</b>	<b>110</b>
<b>3.3.2 Juicio de Amparo Directo.</b>	<b>113</b>
<b>3.3.3 Recurso de Revisión.</b>	<b>113</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>114</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>117</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho de Autor, es un derecho que el Estado reconoce a través de sus legislaciones autorales, al creador de una obra literaria o artística concediéndole prerrogativas de naturaleza personal y patrimonial que dan lugar a los llamados derechos morales y patrimoniales.

A pesar de que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística y que por regla general es al autor a quien corresponde autorizar o prohibir la explotación de los derechos patrimoniales sobre su obra, existen alguna supuestos denominados limitaciones en los que será viable la explotación de una obra sin que exista autorización del autor ni violación a sus derechos de autor.

Me refiero a las limitaciones previstas en el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor que ya se encuentran ampliamente analizadas por la doctrina y son regularmente invocadas como justificación de la no violación a los derechos de autor, así como al procedimiento de limitación por causa de utilidad pública que a diferencia de las limitaciones señaladas, no ha sido muy explorado y del que la suscrita no tiene conocimiento de que exista algún trabajo de investigación que se ocupe de dicho tema, de ahí que mi tesis sea novedosa dentro de la materia de derechos de autor.

En virtud de lo anterior y dada la escasa información que existe, decidí abordar el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública en materia derechos de autor, a fin de que sea conocida la figura señalada y al mismo tiempo mi trabajo pueda contribuir a que se realicen más investigaciones que ayuden a analizar y entender este tema.

La presente investigación consta de tres capítulos en los que se explicará lo relativo al procedimiento de limitación por causa de utilidad pública.

En el primer capítulo de este trabajo se ha realizado una descripción histórica de los Derechos de Autor en nuestro país, desde la época virreinal, en la que se destaca que no se concedía al autor el derecho de libertad de pensamiento y mucho menos al reconocimiento de su obra, creando el sistema de censura previa y que posteriormente, con el paso del tiempo, estas ideologías cambiarían hasta ya no requerir permisos para la publicación de las obras y volverse un derecho constitucional como lo es al día de hoy.

De igual modo, en este capítulo se explica detalladamente las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del Derecho de Autor y cómo diferentes autores la describen, si como un derecho real de propiedad, o un derecho personal, un privilegio, un bien inmaterial, un derecho intelectual o como un derecho social.

También se exponen los elementos del Derecho de Autor, lo anterior, con la finalidad de saber cuáles son sus características, su clasificación, qué obras son susceptibles de protección y reproducción y cuáles la ley de la materia considera que no lo son.

De igual manera, se hace referencia al doble contenido de los Derechos de Autor, señalando que existen los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales, cuyo estudio es importante para saber cuáles derechos pueden transmitirse, embargarse, renunciarse y son prescriptibles.

En el capítulo segundo se analiza la declaratoria de limitación por causa de utilidad pública y particularmente el procedimiento a través del cual el Ejecutivo Federal autoriza la publicación y traducción de una obra literaria o artística en aras

de beneficiar el desarrollo de la ciencia, cultura y educación nacional de nuestro país a cambio de una remuneración.

El tercer capítulo está conformado por las diversas vías legales que tiene la persona a quién se le niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública, pudiendo hacer valer tres caminos para combatir la resolución emitida por el Director Protección contra la Violación del Derecho de Autor.

Se indica que dentro de las tres vías legales para impugnar la resolución señalada se encuentra como primera, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante la propia autoridad que emitió el acto y si la resolución es adversa procederá el juicio de nulidad, y luego el amparo directo y en su caso el recurso de revisión de la Ley de Amparo.

Como segunda vía que se puede interponer se encuentra el amparo indirecto que procede en contra de la resolución que niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública y si la sentencia es adversa, procede el recurso de revisión de la Ley de Amparo.

Finalmente, como tercera vía es optar por el juicio de nulidad ya que el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es opcional y en contra de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación procede el amparo directo y en su caso el recurso de revisión de la Ley de Amparo.

## **Capítulo 1. El derecho de autor.**

### **1.1 Antecedentes de los Derechos de Autor.**

A lo largo de nuestra historia, cada civilización ha alcanzado un grado de evolución intelectual; las actividades artísticas, científicas y culturales han logrado un reconocimiento y una protección por parte de las autoridades correspondientes; es por ello, que la propiedad intelectual se ha consagrado como un derecho eminentemente nacional, ya que cada país se ha abocado a la solución de sus propios problemas derivados de la protección de los derechos autorales de acuerdo con sus propias circunstancias y tradiciones.

Un claro ejemplo, es el de México que a lo largo de su historia, los derechos de autor han sufrido numerosos cambios hasta nuestros días como se mostrará con los breves antecedentes que se mencionan a continuación:

#### **El virreinato.**

Durante la época del virreinato, la corona y la iglesia eran los que ejercían un estricto control y censura sobre el Derecho de autor, con el fin de garantizar la fidelidad y la obediencia de los súbditos, es decir, los reyes se reservaban el derecho de otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito, toda vez que era un privilegio real, además de establecer que los autores podían defender su obra ante el Tribunal de la Inquisición antes de que éste las prohibiera.

Sin embargo, con el Rey Carlos III, se expidieron las Reales Ordenanzas de fecha **22 de marzo de 1763**, **20 de octubre de 1764** y **14 de julio de 1778** en las que establecen que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían con su muerte sino que pasaban a sus herederos, así como el privilegio de imprimir en favor del autor.

Para el **10 de junio de 1813**, por primera vez y de manera expresa se emitieron las **Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de las Obras**, mismas en las que se reconoce la propiedad de los autores sobre sus escritos e inclusive después de su muerte; el derecho de autor se hizo vitalicio, se incluye la reimpresión de periódicos, además el derecho de los herederos se estableció por diez años posteriores al deceso en obras individuales y 40 años para obras colectivas, transcurrido ese plazo la obra pasaba al dominio público.

Posteriormente en México, el Derecho de Autor fue llevando diversos cambios empezando por los que se mencionan a continuación:

#### **Constitución de Apatzingán 1814.**

La **Constitución de Apatzingán de 1814**, promulgada el 22 de octubre del mismo año, se limita a establecer la libertad de expresión y de imprenta, por lo que no era necesario solicitar un permiso de ninguna especie para la publicación de obras.

#### **Constituciones de 1824, 1836 y 1857.**

El antecedente más remoto del Derecho de Autor lo encontramos en la Constitución Federal de 1824, en el artículo 50 que indicaba:

*“la facultad exclusiva de promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”*

Con lo anterior, se puede apreciar la facultad de la Federación para legislar en la materia y se le concede al autor los derechos exclusivos sobre sus obras.

Posteriormente, **el 30 de diciembre de 1836**, se crean las **Siete Leyes**, promulgadas por el Presidente Interino de la República José Justo Corro, quién asume al poder por la enfermedad del general Miguel Barragán, estas leyes constituían los derechos y obligaciones del pueblo mexicano, así como la facultad de imprimir y circular sin necesidad de previa censura las ideas políticas, sin embargo, es preciso destacar que este ordenamiento sólo garantizaba la libertad de imprenta, pero no amparaba a los autores.

Para el **3 de diciembre de 1846**, con el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga, se promulga el primer ordenamiento legal mexicano en materia de Derecho de Autor, llamado **Reglamento de Libertad de Imprenta**, disposición que contenía 18 artículos y reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de 30 años.

Este reglamento no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros; todos eran iguales para el goce de los derechos y de igual manera, mencionaba la obligación de depositar dos ejemplares de las obras de cada autor en el Ministerio de Instrucción Pública, quedando una copia en el archivo de la misma dependencia y el otro ejemplar era remitido a la Biblioteca Nacional, lo anterior, con la finalidad de que todos gozaran de los derechos inherentes a la propiedad autorial, además sancionaba la utilización de obras falsificadas y prohibía el anónimo, exceptuando sólo aquellas obras cuya publicación no trajera consigo riesgo alguno.

Para el **25 de abril de 1853**, durante la dictadura del Presidente Antonio López de Santa Anna, el Ministro de Justicia Teodosio Lares, mandó a imprimir, publicar y circular el 28 del mismo mes y año, en el periódico *El Siglo XIX*, una **Ley de Imprenta**, que se llamó **Ley Lares**, misma que constaba de 49 artículos y en la cual se restringía la libertad de expresión, se protegían los intereses de la Iglesia Católica, señalaba las obligaciones de los impresores, las diversas clases de

impresos y de su publicación, así como de los abusos de imprenta, sus multas y correcciones.

Sin embargo, no fue sino hasta la **Constitución de 1857**, que se reconoce la libertad de prensa sin previa censura y de igual modo, se faculta al Congreso, a conceder premios o recompensas por servicios eminentemente prestados a la patria o a la humanidad además de otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores, no obstante; en este precepto normativo se desconoce al autor.

### **Código Civil de 1870.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de Baja California, fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1° de marzo de 1870, siendo presidente de la República el Lic. Benito Pablo Juárez García, normó todo lo relativo a las obras literarias, dramáticas, artísticas y musicales.

Dicho ordenamiento jurídico estableció que la propiedad **literaria** y **artística** le corresponde al autor durante su vida y se transmite a sus herederos sin límite de tiempo, sin embargo; en la propiedad **dramática**, ocurría lo contrario, ya que tenía una duración de treinta años después de la muerte del autor, pasado este término las obras entraban a dominio público.

Se establecen reglas y penas para declarar la falsificación, consideró al Derecho de Autor como Derecho de Propiedad y reconoce a la propiedad literaria como el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la **Ley de Imprenta**.

## **Código Civil de 1884.**

El **Código Civil de 1884**, fue el primer ordenamiento que reguló la diferencia entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial, estableció el tema de la falsificación, lo que ocurría cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para publicar las obras, ejecutarlas y representarlas; o cuando se omitía el nombre del autor, se cambiaba su título o variaba cualquier parte de ella, estos cambios fueron elaborados por la Comisión de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo, no obstante se continuó con los lineamientos establecidos en el Código de 1870, como el considerar al Derecho de Autor como derecho de propiedad.

## **Constitución de 1917.**

El 1 de diciembre de 1916, Venustiano Carranza presentó un proyecto al Congreso Constituyente de Querétaro, mismo que en su artículo 28 estableció:

*“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los **privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras** y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Marco Jurídico del Derecho de Autor en México*, Editorial Porrúa, México, 2008. pág. 38.

El anterior artículo fue la base para crear la **Constitución de 1917** y que fue promulgada el **5 de febrero del mismo año**, ordenamiento que al día de hoy nos rige y en el que se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, con la excepción del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, de cada individuo mexicano, se mantiene la protección a las asociaciones de trabajadores y cooperativistas, así como también, la protección a los autores y artistas para que no estén sujetos a las prohibiciones que se rigen por los monopolios, igualmente aborda el tema de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor.

### **Código Civil de 1928.**

El **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales** promulgado por Plutarco Elías Calles, en el año de 1928, se caracterizó por terminar el requisito formal del registro de obras, como constitutivo de derechos, se determina que el Derecho de Autor es un privilegio para publicar, reproducir y ejecutar la obra, estableciendo el límite de duración de cincuenta años, independientemente de la vida del autor y que ese mismo derecho ya no pasaría a los herederos para obras literarias y artísticas, como se había reglamentado primeramente.

También se determinó que el autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía la ley si no la registraba dentro del plazo de 3 años y al concluir este término, la obra ingresaba al dominio público, igualmente, el autor y sus herederos podían enajenar los derechos que les concedía el privilegio y respecto de las obras póstumas; los herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

Este Código funda en nuestra legislación, lo que hoy conocemos como Reserva de Derechos y de igual modo, regula la figura de la Cesión de Derechos a favor del autor.

Se establece que los autores extranjeros y nacionales gocen de iguales derechos, siempre que en el exterior se otorguen los mismos derechos a los autores mexicanos.

De igual modo, desaparece el Ministerio de Instrucción Pública para registrar las obras y en su lugar queda la Secretaría de Instrucción Pública, continuándose con la obligación de publicar trimestralmente los registros otorgados en el Diario Oficial de la Federación.

### **Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939.**

El **17 de octubre de 1939**, fue publicado en el Diario Oficial el **Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor**, este ordenamiento enriquecía los ordenamientos legales ya existentes, haciendo un énfasis en que la protección a los Derechos de Autor debía referirse a una obra o creación.

### **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.**

En la **Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1946**, se crea la Sociedad Mexicana de Autores, misma que deroga el Título Octavo, Libro Segundo, del Código Civil de 1928 e incorpora algunas disposiciones de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada en Washington, D.C. en junio de 1946 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

Se establecen diversos delitos sobre la materia, y de igual modo; se establece que al fallecer el autor, los derechos pasan a sus herederos o causahabientes.

En esta reforma, se establece la protección de las obras sin necesidad de registro obligatorio para los mexicanos a excepción de los extranjeros no domiciliados en México y que quisieran obtener el resguardo de sus derechos de autor por parte del Estado; tal registro no era obligatorio, salvo que los tratados internacionales dispusieran lo contrario.

Esta norma hace referencia al derecho moral, a los intereses generales de la cultura, a combatir el aprovechamiento indebido de las obras protegidas, se reservan los derechos de las obras editadas por las organizaciones internacionales y se añaden los derechos a los intérpretes, se aumenta la duración de la protección a veinte años después de la muerte del autor y se perfecciona el sistema de sanciones.

Se crea el Departamento del Derecho de Autor, lugar encargado del registro de los libros y constancias que confirieran, modificaran, transfirieran gravaran o extinguieran los derechos, así como las escrituras por los cuales se constituyeran, modificaran o disolvieran sociedades autorales.

### **Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.**

La **Ley Federal del Derecho de Autor** de 1956, se reformó el **29 de diciembre de 1956** y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

En esta ley se precisa el derecho de los artistas intérpretes, el periodo de protección a los derechos autorales se extendió a veinticinco años posteriores a la muerte del autor, se estipulan treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima.

De igual manera, se agregó que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, pero sí causahabientes del derecho de autor de una persona física.

Se prohibió negar el registro de alguna obra científica, didáctica o artística por aducirse contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, y de igual modo, se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y se cambia la estructura administrativa, elevando a rango de Dirección General del Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

### **Reformas de 1963.**

Posteriormente, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se reformó y adicionó por lo que para el **21 de diciembre de 1963**, en el Diario Oficial de la Federación, se publica la **Ley Federal del Derecho de Autor**, en la que se establecen por primera vez los Derechos Morales y Derechos Patrimoniales.

Se establecen mayores atribuciones y responsabilidades a la Dirección General de Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública entre las que se encuentran; la participación en los conflictos que surjan por motivo de violaciones a los derechos velados por la ley, se crea un procedimiento arbitral para resolver las controversias futuras que se susciten, otorgan a la Secretaría de Educación Pública la facultad de iniciar querrela cuando los delitos cometidos en contra de los derechos de autor correspondan al dominio público.

Estas reformas modificaron el nombre de la legislación por el de **Ley Federal de Derechos de Autor**.

### **Reformas de 1982.**

El **11 de enero de 1982** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a nuestra legislación autoral entre las cuales, se incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretación utilizadas con fines publicitarios, se extendieron los plazos de protección de los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes.

### **Reformas de 1991.**

El **17 de julio de 1991**, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a nuestra legislación autoral en las que se establece la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo del catálogo de ramas de creación susceptibles de protección, se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se aumenta el catálogo de tipos delictivos y sus penalidades, y finalmente se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

### **Reformas de 1993.**

El **23 de diciembre de 1993** se realizaron de nueva cuenta reformas a la legislación autoral en las que se reguló el término de protección del derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor.

Se incluyó establecer la protección a los programas de cómputo dándoles el tratamiento de obras literarias.

### **Ley Federal del Derecho de Autor.**

Las reformas y adiciones del año 1993 se mantuvieron hasta el 2 de marzo de 1997, fecha en que entró en vigor la actual **Ley Federal del Derecho de**

**Autor**, creada el **18 de diciembre de 1996** y publicada en el Diario Oficial el 24 del mismo mes y año, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997 y la que al día de hoy nos rige.

El primordial objetivo de esta ley, fue la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o videogramas y sus emisiones, disposiciones que son de orden público e interés social y observancia general en todo el país, en la que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y en algunos casos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Realiza una clasificación de las obras basadas en el autor, la comunicación, el origen y los creadores, concediendo solamente protección legal a las obras que se encuentren plasmadas en un soporte material.

Define al autor como la persona física que ha creado una obra literaria y artística, e indica que obras no son objeto de la protección como derecho de autor.

De igual manera, establece que las obras literarias o artísticas que presenten sus autores así como los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, para que surtan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el **Registro Público del Derecho de Autor**.

Es importante destacar que no contempló la figura del plagio sin embargo las legislaciones internacionales sobre la materia sí lo prevén.

No obstante, que la intención de los gobiernos de los Estados es proteger las creaciones intelectuales de sus nacionales a través de las legislaciones internas, sus efectos jurídicos tienen injerencia internacional; lo que se debe principalmente, a la facilidad con que las obras intelectuales se comercializan en distintos países, dejando atrás los obstáculos del idioma, cultura y tradiciones.

Este matiz internacional de los Derechos de Autor ha logrado la firma de varios tratados internacionales cuyo objetivo principal ha sido ampliar la protección territorial de los derechos intelectuales.

## **1.2 Concepto de Derecho de Autor.**

### **1.2.1 Concepto Legal.**

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 define el **Derecho de Autor** como:

*“El reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”*

Del anterior precepto legal, se desprenden los siguientes elementos:

1. Reconocimiento que hace el Estado.
2. Creador de una obra.
3. Existencia de prerrogativas de carácter personal y patrimonial.

Es decir, el Derecho de Autor es un reconocimiento que hace el Estado a favor de los creadores respecto a sus obras literarias y artísticas.

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, dicha ley es reglamentaria del artículo 28 de nuestra Carta Magna misma que es de orden público e interés social; su principal objetivo es la protección de los derechos de autor que se otorgan a favor del autor como creador de una obra intelectual o artística, así como también tutelar al intérprete y ejecutante; su finalidad es la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, la Constitución, las leyes y todos los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, y se encuentra jerárquicamente debajo de la Carta Magna tal y como lo sostiene la tesis aislada siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002065*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis 2a. LXXV/2012 (10a.)*

*Página: 2038*

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.**

*La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la*

*existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

*Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

*Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."*

### 1.2.2 Concepto Doctrinal.

Como se demostrará más adelante, a lo largo de la historia autoral, existen diversos autores que definen el Derecho de Autor de diferentes maneras como son: propiedad literaria, artística y científica, propiedad intelectual, derechos de los autores o derecho autoral y más aún el mismo concepto tiene diversas definiciones, como a continuación se expone:

El maestro **Rangel Medina**<sup>2</sup> define el **Derecho de Autor** como:

*“El conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”*

**Loredo Hill**<sup>3</sup> define el **derecho autoral**:

*“Conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”*

---

<sup>2</sup> Rangel Medina, David, ***Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual***, primera edición, UNAM, México, 1991. pág. 88.

<sup>3</sup> Loredo Hill, Adolfo, ***Derecho Autoral Mexicano***, primera edición, Editorial Jus, S.A. de C.V., México, 1990. pág. 91.

**Rafael de Pina**<sup>4</sup> define el Derecho de Autor como:

*“Aquel que tiene como contenido la propia producción artística, literaria, científica y, cómo especie de él la industrial y que tiene su fundamento en la tutela estatal del trabajo y en el otorgamiento de sus beneficios a quien lo realiza.”*

Según **Delia Lipszyc**<sup>5</sup> el **Derecho de Autor** es:

*“La rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”*

Para el maestro **Acosta Romero**<sup>6</sup> el **Derecho de Autor** es:

*“El conjunto de derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce a una personas con relación a la obra producida por ella, sobre el cual tiene la libre disposición tanto moral, material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad. Una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la Humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral.”*

---

<sup>4</sup> Acosta Romero, Miguel, **Derecho Administrativo, Especial Tomo II**, Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 76.

<sup>5</sup> Lipszyc, Delia, **Derecho de Autor y Derechos Conexos**, Ediciones Unesco, Buenos Aires, 1993. pág. 11.

<sup>6</sup> Acosta Romero, Miguel, *op. cit.*, pág. 76.

Para **Serrano Migallón**<sup>7</sup>, el **Derecho de Autor** significa un:

*“Conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del Estado que los concede. Prerrogativa exclusiva que la ley otorga al autor de una obra para divulgarla como su propia creación, reproducirla, distribuirla o difundirla al público de cualquier manera o por cualquier medio, así como el autorizar, a otros para usar la obra de manera específica.”*

De lo anterior, se desprende que no existe un solo concepto de Derecho de Autor, sin embargo, podemos decir que es un conjunto de derechos, que el Estado a través de sus legislaciones reconoce y otorga a las personas físicas creadoras de una obra original durante cierto tiempo.

### **1.3 Naturaleza Jurídica.**

El Derecho de Autor es autónomo tanto nacional como internacionalmente cuenta con autonomía científica, en cuanto a que posee principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia.

Tiene por objeto proteger un resultado de la creatividad intelectual a excepción de su medio industrial, nace del acto de la creación de la obra y no del efectuado ante una autoridad administrativa.

Por ello y para definir bien la naturaleza jurídica de los derechos de autor, la doctrina ha establecido diversas teorías, que se abordarán en el punto siguiente.

---

<sup>7</sup> Serrano Migallón, Fernando, **Cuadernos del Derecho de Autor**, Vol. 1, Número 5, Serie Estudios Jurídicos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor México, 1999. pág. 18.

### 1.3.1 Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Real de Propiedad.

La palabra *propiedad* proviene del latín *propietas, -atis*, que significa el dominio que se ejerce de la cosa poseída.

A pesar de que el Derecho Romano no estableció un concepto explícitamente de lo que es la propiedad indica que el propietario se caracteriza porque tiene:

1. ***Jus utendi.***- Servirse de la cosa.
2. ***Jus fruendi.***- Percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad.
3. ***Jus Abutendi.***- Disponer de la cosa y destruir la cosa.
4. ***Jus Vindicati.***- Reclamar la cosa de otros detentadores o poseedores.

Así tenemos que para Marcel Planiol y Georges Ripet, la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

Para **Rafael Rojina Villegas**<sup>8</sup> estudioso del derecho civil, la propiedad es:

*“El poder jurídico que una persona ejerce de manera directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.”*

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael, ***Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones***, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1970, págs. 78 y 79.

El maestro **Ernesto Gutiérrez y González**<sup>9</sup> sostiene que la propiedad es:

*“El derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época.”*

De la misma manera, el Código Civil del Distrito Federal no tiene una definición única, específica y clara de lo que es propiedad, ya que solamente se limita a expresar que:

*“El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que exigen las leyes”<sup>10</sup>*

El ordenamiento jurídico señalado también establece que:

*“pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”<sup>11</sup>*

De lo anterior se desprende que la propiedad consiste en el poder que el titular de un bien ejerce directamente o indirectamente sobre una cosa, sin la intervención de terceros y que le permite el aprovechamiento total del bien, al poder usarlo, disfrutarlo y disponer de él sin más limitaciones y modalidades establecidas en la ley, es decir, la propiedad no puede ser afectada en contra de la voluntad del dueño sino únicamente cuando sea de utilidad pública y siempre mediante indemnización.

---

<sup>9</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, ***El patrimonio, el pecuniario y el moral, o derechos de la personalidad***, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 154.

<sup>10</sup> Artículo 830 del Código Civil Federal.

<sup>11</sup> Artículo 747 del Código Civil Federal.

Asimismo, las características del Derecho Real de Propiedad son:

1. Se ejerce sobre bienes materiales.
2. Recae sobre bienes muebles o inmuebles.
3. Sólo el propietario ejerce el dominio sobre la cosa.
4. Es susceptible de cambiar de dueño.
5. Opera la prescripción positiva.
6. Se puede destruir o acabar.
7. Se adquiere mediante alguno de los medios de apropiación previstos en la ley. (compraventa, donación, herencia, legado, etc.)
8. Cuando se trata de bienes inmuebles, se realiza una inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Aplicando lo expuesto a la materia de Derechos de Autor, lo único que el autor está autorizado para realizar, es impedir la reproducción de la obra por parte de su adquirente o poseedor toda vez que, la misma se protege desde el momento de su creación, sin necesidad de formalidades de registro ni el cumplimiento de solemnidades o requisitos, es por ello que, el Derecho de Autor es exclusivo y por consiguiente la ley le otorga la facultad de modificar, alterar, variar e incluso destruir su obra.

Es decir, al titular se le reconoce el derecho sobre la propiedad de la obra debido a que él, es el autor de la obra, congénere del derecho de dominio sobre las cosas materiales ya sean muebles o inmuebles; nace del acto de la creación y no por las formas de adquirir el dominio como las mencionadas; su plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado, sin embargo; la duración del derecho de dominio es ilimitada y el régimen de la coautoría es distinto al régimen de condominio, no existe transferencia plena del derecho de autor, ya que la obra nunca sale por completo de la personalidad de su creador, según esta teoría el mismo es ***sui generis***.

De lo anterior, se concluye que algunas características del Derecho de Autor primeramente sería que nace del acto creador de cualquier ser humano, lo que genera que esa persona sea el titular de la forma en que expresa sus ideas y que al momento de plasmarse en un soporte material la misma sea susceptible de reproducirse por el propio creador o por terceros, así como que las legislaciones lo protejan y lo faculten para divulgar y reproducir su ingenio, garantizando con ello la protección de una obra, lo que no ocurre con un propietario de un bien mueble o inmueble ya que carece de esta facultad y de igual modo, se puede destacar que en las obras, cualquier persona se puede beneficiar de su contenido como son las obras didácticas, los libros de texto, las enciclopedias, etc.

### **1.3.2 Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Personal.**

A esta teoría también se le conoce como *Ius Personalissimum*, derechos personalísimos.

Su principal exponente fue el filósofo alemán **Emmanuel Kant**<sup>12</sup> que en el año de 1785, sostuvo que el Derecho de Autor es un derecho de la personalidad, porque la obra intelectual se encuentra como una parte integrante de la personalidad del autor.

Dentro de esta teoría se considera que una obra literaria es un discurso dirigido al público en el que mediante una forma específica el autor narra sus pensamientos. También se sostiene que si el trabajo artístico es un derecho inherente a la personalidad del autor, entonces no es alienable ni transferible.

Subsecuentemente, la misma teoría fue desarrollada por el jurista **Gierke**<sup>13</sup> quién sostuvo que el Derecho de Autor es un derecho personal, porque la obra

---

<sup>12</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, pág. 24.

<sup>13</sup> *Idem*

intelectual es un reflejo del espíritu del creador porque ha logrado individualizarla a través de su actividad creadora.

Posteriormente a esta teoría le siguieron **M. Bertant** y **Bluntschmi**<sup>14</sup> quienes afirmaron lo siguiente:

*“El derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación. La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación.”*

Sobre los derechos de la personalidad el jurisconsulto francés **Henri Capitant**<sup>15</sup> sostiene lo siguiente:

*“Los derechos de la personalidad (droits de la personnalité) tienen por objeto la protección de la persona misma...”*

Al respecto el tratadista español **José Castán Tobeñas**<sup>16</sup> señala:

*“Los derechos de la personalidad tienen como materia los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.”*

---

<sup>14</sup> Loredó Hill, Adolfo, *Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*, op. cit., pág. 22.

<sup>15</sup> *Ibid*, pág. 23.

<sup>16</sup> *Idem*

En conclusión podemos decir que esta teoría considera lo siguiente:

1.- Que el derecho de autor es un derecho de la personalidad asimilable al que tiene cualquier persona sobre su decoro, honor y reputación.

2.- La analogía del derecho de autor con el derecho de propiedad no expresa correctamente la relación existente entre el autor y su creación.

3.- El derecho de autor no es un derecho que se ejerza sobre un objeto, sino que se trata de un derecho inherente a la propia persona.

4.- Que al publicar una obra sin el consentimiento del autor implica disponer de su nombre, de su honra y la violación del ejercicio de su libertad personal.

5.- El derecho de autor es inseparable a la actividad creadora del hombre y por tal motivo se le considera un derecho de la personalidad.

6.- La obra autoral es una prolongación de la personalidad del autor que se exterioriza a través de su creación.

7.- Señala que el aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los derechos de autor, porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

8.- Crítica la Teoría de la Propiedad porque no toma en cuenta las facultades más importantes del titular del derecho y que aseguran el respeto de su personalidad, a saber, determinar el momento y la forma de publicación de la obra, así como impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra.

A esta teoría se le critica porque los derechos de explotación económica no tienen relación con la personalidad íntima del autor y también se le cuestiona

porque si fuese cierto que los derechos de autor son personales e intransferibles, cómo es posible explicar la transmisión de los derechos de explotación económica.

### 1.3.3 Teoría del privilegio.

Entre sus principales exponentes se encuentra Rafael de Pina Vara quién define privilegio de la forma siguiente:

*“El privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante todavía se reconocen algunos privilegios que de hecho son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto.”<sup>17</sup>*

Señala que el derecho de autor deriva de un privilegio otorgado por el Estado debido al interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales.

Según los seguidores de esta doctrina, esta teoría se considera formalista ya que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.

Sus orígenes se remontan a la época en que los reyes eran los depositarios de todos los derechos de la comunidad y decidían a quien concedían derechos y prerrogativas.

---

<sup>17</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 420.

Los primeros privilegios fueron otorgados en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios de explotación, para la impresión de obras muy antiguas.

Esta teoría no reconoce la existencia ni protección del derecho de autor con motivo de la creación, sino que se le considera una prerrogativa que emana de la concesión otorgada por el Estado.

La Teoría del privilegio es criticada porque explica el origen y no la naturaleza jurídica del derecho de autor.

#### **1.3.4 Teoría de los Bienes Inmateriales.**

El principal exponente de esta teoría es Francesco Carnelutti.

En esta teoría se sostiene que al lado de la propiedad ordinaria existe la propiedad inmaterial, se considera que el derecho de autor es un derecho vecino al derecho de propiedad.

Los seguidores de esta teoría consideran que la relación entre el autor y el objeto de protección es semejante al vínculo existente en la propiedad.

Esta teoría sostiene que la propiedad inmaterial es el derecho sobre las obras de la inteligencia, comúnmente denominado derecho de autor.

Finalmente, se crítica a esta teoría porque no toma en consideración los derechos personales de los autores.

### 1.3.5 Teoría de los Derechos Intelectuales.

Su iniciador fue el jurista belga Edmond Picard<sup>18</sup> quién en el año de 1873, sostiene que la clasificación tradicional de derechos personales, reales y obligaciones del Derecho Romano es incompleta ya que los productos de la inteligencia requieren de concepción específica, sus seguidores fueron Mouchet y Radaelli.<sup>19</sup>

Fue en esta teoría donde se propuso el concepto de derechos intelectuales (*jura in re intellectualli*) cuyo objeto comprende todas las creaciones de la inteligencia.

Así es que dentro del derecho intelectual tienen cabida las obras literarias y artísticas, los inventos, las marcas, los secretos industriales, los avisos comerciales, las denominaciones de origen, la franquicia, las reservas de derechos al uso exclusivo, etc.

Finalmente en esta teoría se considera que los derechos intelectuales son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales.

### 1.3.6 Teoría del Derecho Social.

Esta teoría fue estudiada en el año de 1868 por el alemán Otto Von Gierke<sup>20</sup> quién sostuvo:

*“La existencia histórica de un derecho social, del estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas*

---

<sup>18</sup> Loredó Hill, Adolfo, *Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*, op. cit., pág. 24.

<sup>19</sup> Vid. Satanowsky, I., *Derecho Intelectual*, t.1, Buenos Aires, Editorial. TEA, 1954, pág. 52.

<sup>20</sup> Loredó Hill, Adolfo, *Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*, op. cit. págs. 27 y 28.

*determinadas. Este derecho social era creado por las corporaciones, cuyas características eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social.”*

Es decir, el derecho de autor se considera como un derecho social debido a que protege al autor como creador de obras que benefician al género humano.

Al considerarse el derecho de autor como un derecho social que busca no sólo proteger a los sujetos económicamente débiles (autores) sino el derecho a la cultura de la comunidad.

En esta teoría se considera que el Derecho de Autor protege al autor como creador de cultura, cuyas obras por su valor intelectual benefician al género humano.

En conclusión y derivado de las anteriores teorías considero que la naturaleza jurídica del Derecho de Autor es la de un derecho intelectual que protege aquellas creaciones literarias o artísticas que como resultado del intelecto de una persona física llamada autor tienen cierto grado de individualidad.

## **1.4 Elementos del Derecho de Autor.**

### **1.4.1 Autor.**

La Ley Federal del Derecho de Autor define **autor** de la siguiente forma:

*“Artículo 12. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”*

En consecuencia, sólo las personas físicas pueden ser consideradas autores ya que únicamente ellas son capaces de crear obras literarias y artísticas.

Por disposición legal, las personas morales no pueden ser autores, sin embargo, sí pueden ser causahabientes o cesionarios de los derechos patrimoniales, por lo que la legislación autoral mexicana los considera titulares derivados, como se aprecia claramente en el siguiente artículo de la legislación autoral:

*“**Artículo 26.** El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.”*

De igual modo, el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, define cuales son los actos por los que una obra se hace del conocimiento al público:

*“**I. Divulgación:** El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;*

***II. Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;*

***III. Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;*

**IV. Ejecución o representación pública:** *Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;*

**V. Distribución al público:** *Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y*

**VI. Reproducción:** *La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un video grama, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”*

En pocas palabras, el autor goza de derechos morales y patrimoniales, es decir, la facultad de decidir ampliamente sobre el destino que tendrá su obra, incluyendo la explotación que de ella se efectúe y los soportes materiales en que se dará a conocer al público en general.

Es decir, el autor tiene la facultad de decidir si su obra será divulgada y en qué forma, en cuyo caso dejaría de ser inédita al ser accesible al público por cualquier medio ya sea fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

El creador, en ejercicio de su derecho de autor, puede disponer en qué medio o soporte material publicará su obra, está facultado, por sí mismo o a través de terceros, a reproducirla en diversos medios, esto significa que si la creó originalmente en un soporte impreso, por ejemplo, únicamente él puede autorizar su fijación<sup>21</sup> en otro medio.

## **1.4.2 Obra.**

### **1.4.2.1 Concepto.**

Delia Lipszyc<sup>22</sup> define obra de la siguiente manera:

*“es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento y que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida o reproducida.”*

### **1.4.2.2 Clasificación.**

Como lo mencionamos anteriormente los derechos de autor son derechos que la ley reconoce y protege a favor del autor de cualquier obra intelectual o artística.

Atendiendo a su género, según el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras literarias o artísticas se pueden clasificar en:

---

<sup>21</sup> El artículo 6 de la Ley Federal del Derecho de Autor define fijación como la incorporación de letras, sonidos, signos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

<sup>22</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, pág. 61.

1. *Literaria;*
2. *Musical, con o sin letra;*
3. *Dramática;*
4. *Danza;*
5. *Pictórica o de dibujo;*
6. *Escultórica y de carácter plástico;*
7. *Caricatura e historieta;*
8. *Arquitectónica;*
9. *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
10. *Programas de radio y televisión;*
11. *Programas de cómputo;*
12. *Fotográfica;*
13. *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*
14. *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*
15. *Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.*

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras que protege la ley de la materia, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Asimismo, atendiendo a su autor, las obras se pueden clasificar<sup>23</sup> en:

**1. Según su autor:**

- a. Conocido:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.
- b. Anónimas:** Aquellas en que no se hace mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación.
- c. Seudónimas:** Aquellas en que se divulgan con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

**2. Según su comunicación:**

- a. Divulgadas** Aquellas que ya han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.
- b. Inéditas:** Aquellas que no han sido divulgadas por ningún medio, toda vez que son dadas a conocer por primera vez pierden el calificativo de inéditas.

---

<sup>23</sup> Artículo 4 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**c. Publicadas:**

**c.1** Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, mismos que han sido puestos a disposición del público.

**c.2** Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.

**3. Según su origen:**

**a. Primigenias:** Aquellas que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.

**b. Derivadas:** Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

**4. Según los creadores que intervienen:**

**a. Individuales:** Las que han sido creadas por una sola persona.

**b. De colaboración:** Las que han sido creadas por varios autores, y;

**c. Colectivas:** Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

### 1.4.2.3 Características.

Para que una obra literaria y artística sea susceptible de protección por nuestra legislación autoral debe reunir las características siguientes:

1. Debe ser **original** en virtud de que la obra nace del intelecto del ser humano.
2. Debe ser plasmada en un **soporte material**.
3. Debe ser susceptible de ser **divulgada o reproducida**.

Es importante señalar que se protege la obra con independencia del mérito o destino de la misma, sin embargo, es conveniente registrarla ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que el certificado de registro es una prueba documental pública que en caso de litigio se convertiría en la base de la acción para iniciar una acción administrativa, civil o penal.

### 1.4.3 Excepciones de Protección.

Los derechos de autor **no** amparan:<sup>24</sup>

1. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
2. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

---

<sup>24</sup> Artículo 14 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

3. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
4. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
5. Los nombres y títulos o frases aislados;
6. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
7. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
8. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

9. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

10. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.”

## 1.5 Derechos Morales.

### 1.5.1 Concepto.

Son instrumentos que pretenden proteger la integridad, personalidad y la dignidad, plasmados en la obra; es un *“conjunto de facultades de carácter personalísimo que surgen de la relación entre el autor y su obra.”*<sup>25</sup>

Se habla de ellos así, para distinguir que no son derechos económicos, ya que se tratan de derechos inmateriales.

Los derechos morales son:

1. **El derecho de divulgación.** Se le conoce también como edición o publicación; el autor es el único facultado para decir si la obra debe ser dada a conocer o no al público y fijar el medio o el soporte material para publicar, en cuyo caso dejaría de ser inédita al ser accesible al público por cualquier medio ya sea fonográfico, plástico, audiovisual u electrónico.<sup>26</sup>
2. **El derecho de paternidad.** El autor goza del derecho de decidir si la obra debe ser publicada a su nombre, en forma anónima o presentada como seudónimo.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Cuadernos del Derecho de Autor*, op. cit., pág. 21.

<sup>26</sup> Artículo 21 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>27</sup> Artículo 21 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3. **Derecho a la integridad y conservación de la obra.** El autor tiene el derecho de hacer respetar el contenido y calidad de su obra, por el eventual cesionario del derecho de explotación o reproducción, contra toda desnaturalización.<sup>28</sup>
4. **Derecho de modificación.** El autor tiene el derecho de modificar toda o en parte su obra.<sup>29</sup>
5. **Derecho de arrepentimiento o de rectificación.**<sup>30</sup> El autor tiene derecho a decidir la no divulgación de su obra ya publicada y a retirarla del mercado una vez divulgada.<sup>31</sup>
6. **Derecho de oposición o repudio.** El autor tiene el derecho a oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.<sup>32</sup>

### 1.5.2 Características.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las características de los derechos morales son:

#### **Inalienables.**

Esto se debe a que independientemente de que los derechohabientes hagan contratos, transferencias o cesiones de los derechos patrimoniales, los derechos morales no son transmisibles.

---

<sup>28</sup> Artículo 21 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>29</sup> Artículo 21 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>30</sup> Artículo 21 fracción V de la Ley Federal de Derecho de Autor.

<sup>31</sup> Paul Miserachs I Sala, *La propiedad intelectual*, Editorial Fausí, Barcelona 1987, pág. 21.

<sup>32</sup> Artículo 21 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor.

### **Imprescriptibles.**

No se pierden por el transcurso del tiempo, por lo tanto, no tienen vigencia.

### **Irrenunciables.**

No se pueden declinar los derechos morales que la ley le otorgue debido a que se generan de una disposición legal imperativa.

### **Inembargables.**

Los derechos morales no pueden ser retenidos por otra persona.

#### **1.5.3 Titular.**

De acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor por ser el creador de una obra, será el único, primigenio y perpetuo titular de los Derechos Morales sobre las obras de su creación.

Por lo tanto, corresponden al autor, el derecho de divulgación, de paternidad, integridad, conservación; además de modificar, rectificar y oponerse a que se le atribuya una obra.

Asimismo los herederos sólo podrán ejercer el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad y conservación y el de oposición o repudio.

Finalmente, el Estado sólo podrá ejercer el derecho de integridad y conservación y el de oposición o repudio.

## 1.6 Derechos patrimoniales.

### 1.6.1 Concepto.

Este derecho consiste en la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra artística o intelectual de explotar su obra, a cambio de una retribución pecuniaria ya sea a nombre propio o por terceros.

Según **Serrano Migallón**<sup>33</sup> los derechos patrimoniales son:

*“Privilegios exclusivos de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras o autorizarlo a terceros a fin de obtener un beneficio económico.”*

Según **Loredo Hill**<sup>34</sup> el **Derecho patrimonial o material** es:

*“La explotación pecuniaria de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos.”*

Sin embargo, es importante destacar, que conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Derecho de Autor, los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor de una obra explotarla comercialmente de manera exclusiva o autorizar a terceros su explotación.

Es decir, el autor tiene el derecho de otorgar una licencia a una tercera persona con la finalidad de que esta última la explote de la manera que más le convenga y sin perder el autor la titularidad de los derechos morales de la obra.

---

<sup>33</sup> Serrano Migallón, Fernando, **Cuadernos del Derecho de Autor**, op. cit., pág. 21.

<sup>34</sup> Loredo Hill, Adolfo, **Derecho Autoral Mexicano**, op. cit., pág. 93.

De acuerdo con el artículo 27 de Ley Federal del Derecho de Autor, los derechos patrimoniales son:

- I. **Derecho de reproducción.** Se le concede al autor la facultad de reproducir, publicar, editar o fijar material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.<sup>35</sup>

En otras palabras, el titular del derecho puede ser el propio autor o alguien que hubiere adquirido del propio titular originario; el autor tiene la potestad de autorizar o prohibir la reproducción de su obra, es decir, la duplicación por cualquier medio y cualquier número de ejemplares.

- II. **Derecho de comunicación pública.** El autor tiene la facultad de comunicar públicamente su obra a través de la representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias artísticas y el acceso público por medio de la telecomunicación.<sup>36</sup>

En conclusión, es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado cierta información.

- III. **Derecho de transmisión pública o radiodifusión.** El autor tiene la facultad de la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras ya sea por cable; fibra óptica, microondas; vía satélite, o cualquier otro medio conocido o por conocerse.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Artículo 27 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>36</sup> Artículo 27 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>37</sup> Artículo 27 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- IV. Derecho de distribución.** El autor tiene derecho a la distribución de su obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.<sup>38</sup>
- V. Derecho de importación.** El derecho que tiene el autor a la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.<sup>39</sup>
- VI. Derecho de divulgación de obras derivadas.** El autor tiene el derecho a la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.<sup>40</sup>
- VII. Derecho de utilización pública.** El autor tiene el derecho de usar su obra en cualquier medio público salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley de la materia.<sup>41</sup>
- VIII. Derecho de remuneración por copia.** El autor tiene el derecho de exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción de su obra hecha sin su autorización.<sup>42</sup>
- IX. Droit de suite o de reventa para los autores de obras plásticas y fotográficas.** Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.<sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 27 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>39</sup> Artículo 27 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>40</sup> Artículo 27 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>41</sup> Artículo 27 fracción VII de la Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>42</sup> Artículo 40 de la Ley Federal de Derecho del Autor.

<sup>43</sup> Artículo 92 Bis de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Los derechos patrimoniales son independientes entre sí, así es que la autorización de uno, no implica la facultad para explotar los demás.

Además, sí un tercero obtiene la propiedad de una obra, se encuentra imposibilitado para reproducir y cambiar de soporte material el contenido de la obra, a menos de que cuente con la autorización del titular y del autor.

Esto se debe a que el derecho de autor no está unido a la propiedad del objeto material en el que la obra se encuentra incorporada, por ejemplo; si una persona compra una obra artística o literaria se convierte, en el dueño del soporte material, más no adquiere por ese hecho los derechos patrimoniales de la misma.

### **1.6.2 Características.**

#### **Transmisibles.**

De conformidad con nuestra ley autoral toda transmisión de derechos patrimoniales será por regla general onerosa y temporal, debe pactarse por escrito e inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. Asimismo, el autor tiene derecho a recibir una remuneración ya sea fija o proporcional por la transmisión de sus derechos patrimoniales; a falta de acuerdo sobre el monto de la transmisión, dicho importe será fijado por los tribunales competentes, y ese derecho es irrenunciable.<sup>44</sup>

#### **Temporales.**

Por regla general, no se podrá pactar una transmisión de derechos patrimoniales de un autor por más de quince años, salvo que la naturaleza de la obra o la inversión requerida así lo justifique; en caso de que las partes no señalen

---

<sup>44</sup> Artículo 31 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

el plazo de transmisión de derechos patrimoniales sobre una obra, la ley autoral indica que se considerará por un plazo de cinco años.

Asimismo, son nulas las transmisiones de derechos patrimoniales cuando sean sobre obras futuras indeterminadas pues es requisito legal que la obra quede perfectamente determinada para que surta efectos la transmisión de derechos patrimoniales sobre la misma.

### **Inembargables.**

No son retenibles, pero sí se pueden afectar los frutos y productos que se perciban de su ejercicio.

### **Prescriptibles.**

Se extinguen por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley autoral.

Los supuestos para la vigencia de un derecho patrimonial según el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor son:

*“I. La vida del autor y, a partir de su muerte, **cien años más.***

*Quando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán **a partir de la muerte del último,** y*

*II. Cien años después de divulgadas.*

*Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien*

*respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.*

*Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.”*

Después de que transcurran los cien años, la obra pasa al dominio público y en el caso que el titular de un derecho patrimonial sea persona distinta al autor y ese titular muera sin herederos, entonces la facultad de explotar o autorizar la obra le pertenecerá al autor, y en el caso de que el autor faltare entonces le corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional de Derecho de Autor, quién respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

### **1.6.3 Titular.**

De acuerdo con la ley multicitada en el presente trabajo, se entiende por titular a:

*“Artículo 25. Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.”*

Es decir, los titulares de un derecho patrimonial pueden ser el autor, uno o varios herederos y la persona que adquiera los derechos patrimoniales de la obra por cualquier título.

En relación con los derechos patrimoniales, el artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica que el titular del derecho patrimonial puede explotar de manera exclusiva sus obras, por sí o por otra tercera persona, a quien se

consideraría titular derivado,<sup>45</sup> conforme lo establece la ley, sin que esto altere los derechos morales del autor.

**“Artículo 24.** *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

#### **1.6.4 Protección al Derecho de Autor.**

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor la protección de derechos se otorga al autor, quién es la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparece como titular de una obra.”

**“Artículo 77.** *La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.*

*Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio*

---

<sup>45</sup> Artículo 26 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

*respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.”*

En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno, sin embargo cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer sus derechos de autor sobre su parte.

Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

Asimismo, la persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Finalmente, cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

### 1.6.5 Limitaciones.

El artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra cuando se trate de cita de textos, reproducción de artículos, de partes de la obra, reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, reproducción para constancia en un procedimiento ya sea judicial o administrativo o en una reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías.

Otra limitación del derecho patrimonial es por **causa de utilidad pública**, que se presenta cuando la publicación o traducción de obras literarias o artísticas son necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional y no es posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, entonces, mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, puede autorizar la publicación o traducción de obras y de la que me ocuparé en el siguiente capítulo.

## Capítulo 2. Declaración de Limitación por Causa de Utilidad Pública.

### 2.1 Concepto.

Para Fernando Serrano Migallón el procedimiento de **limitación por causa de utilidad pública** es:

*“La facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas y procedimientos para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de ellas”<sup>46</sup>*

Del párrafo transcrito se desprende que consiste en una atribución del Estado para reproducir una obra, siempre y cuando la misma sea para el beneficio de la sociedad, a cambio de una indemnización realizada a favor del autor.

Para Magallón Ibarra la declaratoria de **limitación al derecho de autor por causa de utilidad pública** es:

*“La publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional.”<sup>47</sup>*

---

<sup>46</sup> Serrano Migallón, Fernando, **Nueva Ley Federal del Derecho de Autor**, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 161 y 162.

<sup>47</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, **El Derecho Autoral en Cuadernos del Derecho de Autor, Fernando Serrano Migallón (compilador)**, Vol. 1, Número 2, Serie Estudios Jurídicos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 1999. págs. 75 y 76.

Es por lo anterior, que concluyo que la **limitación por causa de utilidad pública** es la facultad que tiene el Estado para afectar los derechos patrimoniales de alguna obra artística, literaria, científica, filosófica, didáctica o intelectual de un autor, para el bien colectivo de un país ya sea en su cultura, ciencia o educación nacional.

## 2.2 Naturaleza Jurídica.

Es un acto administrativo en el que mediante un decreto emitido por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, se autoriza la publicación o traducción de obras literarias o artísticas por causas de utilidad pública.

De acuerdo con Guillermo Cabanellas la **utilidad pública** es:

*“Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la causa de individuos que componen el Estado, o, como mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto.”<sup>48</sup>*

Del artículo 832 del Código Civil Federal, se desprende que **utilidad pública** es:

*“Artículo 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.”*

---

<sup>48</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**, Décimo cuarta edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, pág. 399.

Laura Casado señala que **utilidad pública** es:

*“La publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales.”<sup>49</sup>*

El Diccionario Jurídico El Derecho señala que **utilidad pública** consiste en:

*“Las exigencias derivadas de la actuación administrativa en el marco de las obras públicas, servicios, dotaciones y demás aspectos relacionados con el giro o tráfico administrativo, resultando beneficiarla de la expropiación directa o indirectamente, la Administración.”<sup>50</sup>*

Al respecto cito la tesis de jurisprudencia siguiente:

### **EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicas. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante*

---

<sup>49</sup> Casado Laura, **Manual de Derechos de Autor**, primera edición, Valleta Ediciones, S.R.L., Argentina, 2005, pág. 24.

<sup>50</sup> Fernández de Bujan, Federico, **Diccionario Jurídico El Derecho**, primera edición, El derecho Editores, México, 2009, pág. 1394.

la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que **el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social.** Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que **no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad.** En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: **a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera**

**inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.”**

Del criterio jurisprudencial expuesto se desprende que habrá utilidad pública, cuando el Estado ya sea por sí mismo o a través de un particular, autoriza la prestación de un servicio público o realiza una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad, como son la creación de hospitales, escuelas, parques, zonas arqueológicas, viviendas.

Así es que cuando el gobierno expropia un bien es con la finalidad de beneficiar a la población, y si el mismo no puede, recurre a otras instancias a fin de estar en condiciones de satisfacer las necesidades públicas, siempre y cuando el bien expropiado se destine a un servicio público, social o para beneficiar a una clase social determinada o satisfacer la necesidad del país de adoptar medidas para hacer frente situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

En el caso que nos ocupa, será procedente la limitación de los derechos de autor por causa de utilidad pública, cuando la explotación de la obra literaria o artística sea en beneficio de la colectividad y con la finalidad de promover el adelanto de la ciencia, cultura y educación nacionales.

Por lo tanto, se sacrifica los derechos de un autor sobre su obra literaria o artística en aras del interés general.

### 2.3 Objeto.

El objeto de la Declaración de Limitación por Causa de Utilidad Pública es autorizar la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional.

Es importante señalar que la publicación consiste en la reproducción de la obra de manera tangible y ponerla a disposición del público mediante ejemplares, o almacenarla permanentemente o provisionalmente por medios electrónicos que posteriormente permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.<sup>51</sup>

Por su parte, la traducción consiste en la interpretación que se da a un texto.<sup>52</sup>

Así es que la limitación sólo se da respecto de los derechos patrimoniales, ya que, los derechos morales tienen la característica de ser personalísimos, es decir, sólo le conciernen al autor.

### 2.4 Elementos.

El artículo 147 de La Ley Federal del Derecho de Autor señala lo siguiente:

**Artículo 147.-** *Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el*

---

<sup>51</sup> Artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Derecho de Autor.

<sup>52</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Vigésima Segunda Edición, Tomos I y II, España, 2001.

*pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.*

Del precepto legal señalado y según Fernando Serrano Migallón<sup>53</sup> la declaración de limitación por causa de utilidad pública tiene los elementos siguientes:

1. Una **acción positiva** toda vez que la publicación o traducción de una obra se encuentra a cargo del Estado.
2. Su carácter es **objetivo** porque se da a conocer al público.
3. Es de **condición previa**, ya que la autorización para reproducir la obra depende del titular de los derechos patrimoniales, sin embargo, y sólo en el caso de que el titular no quiera dar su autorización, el Estado mediante el pago de una remuneración compensatoria otorgada al titular de los derechos patrimoniales, podrá realizar las acciones necesarias para tal fin, siempre y cuando considere que la obra sea necesaria para el desarrollo de la ciencia, la cultura y la educación nacional.
4. Tiene un **sujeto activo** que es el Ejecutivo Federal, quién a través de la Secretaría de Educación Pública, que actúa de oficio o a petición de parte para poder llevar a cabo el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública.

---

<sup>53</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Marco Jurídico del Derecho de Autor en México*, Editorial Porrúa, México, 2008, págs. 145 - 147.

Sin embargo y desde mi perspectiva también tiene un **sujeto pasivo** que es el titular de los derechos patrimoniales de la obra, que será sujeta al procedimiento de limitación por causa de utilidad pública.

Y finalmente un **objeto** que es la obra literaria o artística que se verá afectada por el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública.

## **2.5 Antecedentes de la Declaración de Limitación por Causa de Utilidad Pública.**

### **a) Código Civil de 1870.**

Es primordial destacar que el primer antecedente que tenemos respecto del Procedimiento de Limitación por Causa de Utilidad Pública, se da en este periodo, cuando siendo conveniente la reproducción de una obra y el autor no lo hacía, el Gobierno podía decretarla, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda mediante el pago de una indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

### **b) Código Civil de 1884.**

De igual modo, el Código de 1884, en su artículo 1265 estableció:

*“Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no lo haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, o en pública almoneda previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad, por causa de utilidad pública.”*

Es decir, se reconoce la facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

**c) Código Civil de 1928.**

En relación con el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública, el Código Civil de 1928 conserva la misma redacción que la del Código Civil de 1884, sólo sustituyen la palabra propietario por la de autor mejorando su redacción.

**d) Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939.**

En relación con el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública, este Reglamento conserva la misma redacción que la del Código Civil de 1928.

**e) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.**

Se consideró de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias para el mejoramiento de la ciencia, la cultura o de la educación nacional, y se estableció un procedimiento para obtener la declaración de limitación del derecho de autor, en el que el Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de que se realice la publicación de esas obras cuando no existan ejemplares en el mercado de nuestro país durante el año siguiente de su publicación o después de agotados los que hubiere habido y cuando hubieran alcanzado tan alto precio que impida su utilización general, en detrimento de la cultura.

En dicho ordenamiento jurídico también se estableció el procedimiento que habría que seguir para obtener la declaración de limitación del derecho de autor y que se estableció en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 que señalan lo siguiente:

**Artículo 31.-** *El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, tramitará el expediente respectivo que se integrará con los siguientes elementos:*

*I.- Dictamen oficial respecto a que la obra es de texto o conveniente al mejoramiento de la cultura nacional;*

*II.- Certificado de dos corredores públicos titulados de que la obra de que se trata no ha estado a la venta del público desde un año antes en cinco de los principales almacenes que le hayan expedido;*

*III.- La constancia de haberse publicado en el Boletín del Derecho de Autor los datos principales de la solicitud de la limitación del derecho;*

*IV.- Certificación de haber transcurrido treinta días desde la publicación a que se refiere la fracción que antecede sin que se hubiere presentado oposición, o en su caso, que fue desechada la que se hubiere deducido.*

*V.- Certificado de Depósito del Banco de México en favor del titular del Derecho de Autor de la obra, por la cantidad que haya fijado la Secretaría de Educación Pública, equivalente al quince por ciento del precio en que el ejemplar haya de venderse al público, multiplicado por el número de ejemplares de la edición, y si fuere gratuita, el precio se computará respecto del resto de la edición. El solicitante de la limitación del derecho, no podrá retirar el depósito durante la tramitación de su solicitud, ni después de decretada la limitación.*

*Cuando la causa de la solicitud de edición fuere el alto precio de venta en el mercado, en vez de la certificación a que se refiere la fracción II, los corredores públicos certificarán el precio, en este caso procederá el otorgamiento del permiso de edición cuando el editor se comprometa a vender los ejemplares al público en un precio que sea cuando menos equivalente a las dos terceras partes del invocado como causa de la solicitud, en una edición de calidad similar.*

**Artículo 32.-** *Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido en su favor.*

**Artículo 33.-** *La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que en cada ejemplar se haga constar que la edición está autorizada por la Secretaría de Educación Pública, que el precio del derecho de autor fue depositado en el Banco de México a disposición del titular, el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado.*

**Artículo 34.-** *El permiso de edición se otorgará solamente para la reproducción fiel de la obra, en su idioma original o en su traducción al castellano.*

**Artículo 35.-** *La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el Boletín del Derecho de Autor y en el "Diario Oficial" de la Federación.*

#### **f) Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.**

En esta ley se consideró de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas y artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, cultura o educación nacional.

También se estableció que el Ejecutivo Federal podía de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja considerablemente su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

#### **g) Reformas de 1963.**

Esta ley continúa considerando de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general todas las obras intelectuales o artísticas, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, cultura o educación nacional; no se puede olvidar de que la Ley Autoral tiene como fin salvaguardar el acervo cultural de la Nación.

De acuerdo con esta ley correspondía al Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras, cuando no haya ejemplares de las obras en el Distrito Federal y en tres de las principales ciudades de la República, durante un año, y la obra no se encuentra en proceso de impresión o encuadernación, y cuando su precio no permita su adquisición en detrimento de la cultura o enseñanza nacional.

En relación al procedimiento la ley que nos ocupa estableció que la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I.- Dictamen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura;

II.- Constancia indubitable de que la obra de que se trate no ha estado a la venta, desde un año atrás en las principales librerías de la capital y en tres de las principales del país;

III.- Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en el Boletín del Derecho de Autor, los datos de la solicitud de limitación de derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de veinte días si reside en la República, o de treinta si en el extranjero, para que exponga lo que a sus intereses convenga, y aporte las pruebas de su intención;

IV.- Certificado de depósito de Institución Nacional de Crédito autorizado, equivalente al diez por ciento del valor de la venta al público de la edición total a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor;

V.- Constancia de resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando la obra no esté disponible.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor; y

VI.- Declaratoria de limitación al derecho de autor, cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta se observaría en lo conducente el procedimiento ya señalado, garantizando los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

El espíritu del legislador fue respetar y proteger los derechos del autor de la obra, incluyendo los de audiencia y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; el Estado está consciente de que el titular de los derechos autorales es creador de la cultura, ciencia y arte.

Si la edición se fuera a distribuir gratuitamente el precio del ejemplar, para asegurar el derecho pecuniario del autor, será igual al precio del costo de la edición.

Cuando la causa de la limitación al derecho de autor sea el excesivo costo de la obra, se comprobará el precio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital y en tres de las principales ciudades del país. El contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones del precio al público.

El procedimiento de limitación cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

Hasta que quede firme la declaración de limitación del derecho de autor y la obra sea puesta a la venta, el autor puede retirar el depósito constituido a su favor.

La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el

número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

Estas ediciones llevan sus propias características de distinción, sin lesionar los derechos morales del titular.

Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

La declaratoria de limitación se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

#### **h) Reformas de 1982.**

En relación con el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública, se conserva la misma redacción que la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 con las reformas de 1963.

#### **i) Reformas de 1991.**

En relación con el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública, se conserva la misma redacción que la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 con las reformas de 1963.

#### **j) Reformas de 1993.**

Es importante destacar que en relación con el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública, se conserva la misma redacción que la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 con las reformas de 1963.

## 2.6 Fundamentos Jurídicos.

El procedimiento de limitación por causa de utilidad pública se regula en el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los artículos 38, 39, 40, 43 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los artículos 12 fracción IX y 7 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Derecho de Autor debido a que se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.<sup>54</sup> Finalmente, también es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>55</sup>.

## 2.7 Requisitos.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, los requisitos para iniciar el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública son:

1. Que la **obra sea necesaria para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional** según el dictamen que expida el Instituto;
2. Que la obra **no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales** de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra.
3. Que **no exista una obra parecida** para el adelanto de la ciencia, la cultura o la educación nacional.

---

<sup>54</sup> Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>55</sup> Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, también considero que si bien no se encuentra regulado en el artículo anterior, otro requisito es que el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública sea para un solo trabajo de traducción o para un número limitado de ediciones y reproducciones.

## **2.8 Autoridad Competente.**

La **Secretaría de Educación Pública** a través del **Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor**<sup>56</sup> del **Instituto Nacional del Derecho de Autor**, será la encargada de iniciar el procedimiento para obtener la autorización para publicar o traducir obras literarias o artísticas por causa de utilidad pública.

Es decir, el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor será el encargado de admitir o desechar las solicitudes, iniciar de oficio las declaratorias, substanciar los procedimientos, elaborar y proponer al Director General del Instituto Nacional de Derecho de Autor, el dictamen de procedencia para la declaratoria de la limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública.

Una vez que el Director General<sup>57</sup> conozca el proyecto del dictamen de procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública, podrá autorizar el dictamen para que el **Ejecutivo Federal** expida el Decreto por el que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública.

---

<sup>56</sup> Artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

<sup>57</sup> Artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

## 2.9 Procedimiento.

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, el trámite se realiza de **oficio** o a **petición de parte**.

Si el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública se inicia de oficio, no será necesario que haya solicitud o petición del particular y en consecuencia el propio Instituto, a través de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, iniciará el procedimiento.

En caso de que el procedimiento se inicie a **petición de parte**,<sup>58</sup> el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Proporcionar al Instituto los elementos que acrediten que su solicitud se adecua a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.
2. Señalar el número de ejemplares de que constaría la edición.
3. Determinar el posible precio, así como el uso o destino que tendrán los ejemplares reproducidos.
4. Garantizar la remuneración compensatoria correspondiente al total de la edición y consignarla a disposición del titular del derecho patrimonial.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, contará con un plazo de treinta días para **admitirla o desecharla**, aunque también podrá **prevenir** al solicitante a fin de que en el término de **diez días** subsane cualquier omisión o presente pruebas omitidas.

Las pruebas que se podrán ofrecer en el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública son: documentales públicas, privadas, testimoniales a excepción de la confesional de las autoridades, sin embargo, sí se podrá pedir

---

<sup>58</sup> Artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor.

informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En relación a los documentos privados y públicos, la tesis de jurisprudencia y aislada señalan lo siguiente:

*Época: Quinta Época*

*Registro: 395402*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 301*

*Página: 549*

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS.**

*Son documentos privados, **los que otorgan los particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.***

*Quinta Época:*

*Tomo XX, pág. 34. Amparo en revisión 2159/26. López Gonzalo. 4 de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XX, pág. 1326. Amparo en revisión. Chávez Baldomero. 4 de enero de 1927. (Lista de ejecutorias)*

*Tomo XX, pág. 1326. Amparo en revisión. Castillo C. Alfredo. 4 de enero de 1927. (Lista de ejecutorias)*

*Tomo XX, pág. 1326. Amparo en revisión. Castañeda Antonio. 4 de enero de 1927. (Lista de ejecutorias)*

*Tomo XX, pág. 1326. Amparo en revisión 2163/22 Sec. 3a. Rubira Ricardo. 4 de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Gustavo A. Vicencio. (Lista de ejecutorias)*  
*NOTA: El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece cuáles son documentos privados.*

**Época: Quinta Época**

*Registro: 373827*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo LXXXI*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 136*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CUALES LO SON.**

*Para que un documento tenga el carácter de **público, no solamente se requiere que sea expedido por un funcionario de esta índole, sino además, que se contraiga el ejercicio de su encargo,** por razón de la materia de que se trata.*

*Amparo en revisión en materia de trabajo 7498/43. Sindicato Industrial de Trabajadores de Molinos de Nixtamal y Similares de Jalisco y coags. 3 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Hermilo López Sánchez.*

Una vez admitida la solicitud por la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, se emplazará personalmente al titular de los derechos patrimoniales de la obra sobre la cual se pretenda autorizar la publicación o traducción, informándole el inicio del procedimiento.

Cabe destacar que en el caso de que se ignore el domicilio del titular de los derechos patrimoniales, la notificación personal surtirá efectos mediante la publicación del oficio de inicio del procedimiento en el **Diario Oficial de la Federación**.

Posteriormente, el titular de los derechos patrimoniales contará con un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar pruebas que obren en su poder.<sup>59</sup>

También podrá ofrecer las pruebas siguientes: documentales públicas, privadas, testimoniales, a excepción de la confesional de las autoridades, sin embargo, sí se podrá pedir informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

De conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia y su reglamento, las pruebas deben estar ofrecidas conforme a derecho y deben guardar relación con el fondo del asunto, no deben ser contrarias a la moral y al derecho.

Una vez integrado el expediente, el Instituto, a través del Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, previo estudio del mismo, deberá emitir un dictamen, sobre la procedencia de la autorización.

En caso de que el dictamen sea negando la procedencia del Procedimiento de Limitación por Causa de Utilidad Pública, de acuerdo con nuestro sistema

---

<sup>59</sup> Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

jurídico mexicano, la resolución se puede impugnar mediante tres vías que serán materia de análisis en el siguiente capítulo.

Sin embargo, en caso de que el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, adscrito al Instituto Nacional de Derecho de Autor, emita el dictamen de procedencia, en sentido favorable, dicha resolución deberá contener lo siguiente:

1. Las características de la obra
2. Los datos sobre la titularidad de los derechos morales, así como la de los patrimoniales, si es el caso,
3. El análisis por el cual se considere que la solicitud cumple con los requisitos de procedencia.

## **2.10 Decreto.**

Una vez emitido el dictamen de procedencia, el Ejecutivo Federal expedirá el **Decreto** por el que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública, el cual se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho decreto<sup>60</sup> contendrá los requisitos siguientes:

*“I. El título de la obra:*

*II. El nombre del titular de los derechos morales, así como el de los patrimoniales, si es el caso;*

*III. El número de ediciones y de ejemplares autorizados, su precio, así como el uso o destino de los mismos, y*

---

<sup>60</sup> Artículo 43 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor.

*La remuneración compensatoria a favor del titular de derechos patrimoniales, la cual no podrá ser inferior a la que para la clase de edición y de obra de que se trate sea común pagar en el mercado.”*

Es importante manifestar que el decreto que autoriza la edición o traducción de la obra se debe ajustar a los ordenamientos legales de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y ratificados por México.

## **Capítulo 3. Medios de impugnación.**

### **3.1 Primera forma o Vía.**

La primera forma de combatir la resolución que niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública, es mediante el recurso de revisión, juicio de nulidad, amparo directo y recurso de revisión de la Ley de Amparo de los que me ocuparé a continuación.

#### **3.1.1 Recurso de Revisión.**

##### **3.1.1.1 Procedencia.**

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Recurso de Revisión es procedente en contra de la resolución que niega el dictamen de procedencia de la Limitación por Causa de Utilidad Pública emitida por la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor ya que pone fin al procedimiento administrativo.

##### **3.1.1.2 Fundamentos Jurídicos.**

El Recurso de Revisión se encuentra previsto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Los preceptos legales que regulan el recurso de revisión son los artículos 1, 2, 3, 19, 39, 41, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### 3.1.1.3 Trámite.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revisión será de **quince días**<sup>61</sup> contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugne.

El recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir ante la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor<sup>62</sup> y será resuelto por el titular del Instituto Nacional de Derecho de Autor, sin embargo; la substanciación del medio de impugnación y la elaboración del proyecto de resolución, le corresponderán al Director Jurídico<sup>63</sup> de la Institución señalada.

El recurso de revisión deberá contener:

1. La autoridad o dependencia a quién se dirige, es decir; la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.
2. El nombre del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere.

El promovente sería el solicitante del inicio del procedimiento de limitación por causa de utilidad pública y el tercero perjudicado sería el titular de la obra literaria o artística cuyos derechos patrimoniales se desean afectar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. El acto que se recurre y fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del mismo, que en este caso sería el dictamen de negativa para la procedencia del procedimiento de Limitación por Causa de Utilidad

---

<sup>61</sup> Artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>62</sup> Artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor.

<sup>63</sup> Artículo 10 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor.

Pública emitido por la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.

4. Expresión de agravios; es decir, los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se considera que el acto impugnado es ilegal.
5. Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.
6. Las pruebas que se quieran ofrecer para que sean valoradas al dictar resolución, mismas que deben guardar relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, para tal efecto, el recurrente deberá acompañar las documentales con que cuente, incluida la que acredite su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

Es importante señalar que en caso de que algún documento obre en los archivos del Instituto Nacional del Derecho de Autor y este haya sido ofrecido como prueba, el interesado deberá precisar el expediente en el cual se encuentra, para que se agregue al procedimiento respectivo.<sup>64</sup>

7. La firma de quién suscribe el recurso, que deberá ser la del solicitante del inicio del procedimiento, porque es a quién se le negó la declaratoria de limitación por causa de utilidad pública.

Una vez presentado el Recurso de Revisión, la Dirección Jurídica determinará si admite, desecha o tiene por no interpuesto el medio de impugnación señalado.

---

<sup>64</sup> Artículo 84 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor.

El recurso de revisión se tiene por no interpuesto o desechado por las razones siguientes:

1. Por extemporáneo, es decir; cuando se interponga fuera del plazo de quince días.
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, lo cual considero que es inconstitucional porque viola la garantía de audiencia.
3. No aparezca firmado por quién deba hacerlo, a menos que se realice antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

De acuerdo con el arábigo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Dirección Jurídica, al resolver el recurso de revisión tendrá las facultades siguientes:

**I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.**

El recurso de revisión es **improcedente**<sup>65</sup> cuando:

- a. Se interponga en contra de actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente en contra del propio acto impugnado.
- b. Se trate de actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- c. Se combatan actos consumados de un modo irreparable.
- d. Se impugnen actos consentidos expresamente.

---

<sup>65</sup> Artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- e. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

El Recurso de Revisión se **sobreseerá**<sup>66</sup> cuando:

- a. El promovente se desista expresamente.
- b. El agraviado fallezca durante el procedimiento, siempre y cuando el acto respectivo sólo afecte su persona.
- c. Se actualice alguna de las causas de improcedencia ya indicadas.
- d. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
- e. Por falta de objeto o materia del acto.
- f. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar la expedición de un nuevo acto que lo sustituya, siempre y cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

De igual manera y sólo cuando existan nuevos hechos o documentos que no existan en el expediente impugnado, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, se deben formular alegatos y presentar todos los documentos que se estimen pertinentes para que sean tomados en consideración al dictar la resolución.

---

<sup>66</sup> Artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si dichos documentos no fueron aportados durante el procedimiento no se tomarán en cuenta en la resolución.<sup>67</sup>

#### **3.1.1.4 Sentencia.**

Conforme al artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la resolución que recaiga al recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Debe estar fundada conforme a derecho.<sup>68</sup>
- b. Debe examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con ese para resolver el recurso.

Sirve a lo anterior la tesis aislada siguiente:

#### **VI-TASR-EPI-237**

**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- De la interpretación del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente, la resolución recaída al recurso de revisión debe fundarse en derecho, analizando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, estableciendo como excepción a esta regla general, si con el estudio de uno de ellos es suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, debiendo resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los**

---

<sup>67</sup> Artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>68</sup> Artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**hechos expuestos en el mismo.** Cuando del análisis de la resolución recaída a un recurso de revisión, se advierta que la autoridad administrativa, examinó los agravios hechos valer por el promovente en su recurso de revisión, se puede concluir que se cumple con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea óbice que el sentido en que fueron calificados y razonados los agravios aludidos no satisfagan los intereses del particular, por no haberse concedido la razón en ninguno de ellos, al tratarse de cuestiones jurídicas distintas a la omisión del estudio de los argumentos vertidos en su recurso.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, .el 3 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 451.*

- c. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.<sup>69</sup>
- d. Cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, se deberá dejar sin efectos los actos administrativos, pero

---

<sup>69</sup> Artículo 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

deberán ser fundados cuidadosamente los motivos por los que se consideró ilegal el acto y precisar su alcance en la resolución.<sup>70</sup>

- e. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.<sup>71</sup>
- f. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.<sup>72</sup>
- g. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

### **3.1.2 Juicio de Nulidad.**

El juicio debe promoverse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como resultado de dicho juicio la Sala antes referida puede determinar la validez de la resolución impugnada o bien su nulidad ya sea de forma lisa y llana o para determinados efectos, así como reconocer el derecho subjetivo de un particular.

#### **3.1.2.1 Procedencia.**

El Juicio de Nulidad es procedente en contra de la resolución que se emita en el Recurso de Revisión y cuando se interponga el medio de impugnación señalado, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectando, pudiéndose hacer valer argumentos no planteados en el recurso.

---

<sup>70</sup> Artículo 92 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>71</sup> Artículo 92 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>72</sup> Artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **3.1.2.2 Fundamentos Jurídicos.**

Los artículos que regulan lo relativo al juicio contencioso administrativo federal son 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 Bis, del 58-1 al 58-15, del 65 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que las disposiciones de este último ordenamiento jurídico no contravengan las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece la ley citada.

En cuanto a las atribuciones de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son aplicables los artículos 2 fracción II, 2 Bis, 3, 5 segundo párrafo, 8 tercer párrafo, 9, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **3.1.2.3 Trámite.**

El juicio contencioso administrativo se inicia con la presentación de la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la demanda deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala.
- II. La autoridad o autoridades demandadas.

- III. Los hechos que den motivo a la demanda.
- IV. Las pruebas que se ofrezcan. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deberán versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- V. Los conceptos de impugnación.
- VI. El nombre y domicilio del tercero interesado.
- VII. Lo que se pida.
- VIII. La firma de quién suscribe, en este caso será la firma del solicitante del inicio del procedimiento de limitación por causa de utilidad pública.

Los documentos que deben anexarse al escrito de demanda son:

1. Copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes.
2. El documento que acredite la personalidad o en el que conste que fue reconocida por la autoridad demandada o los datos de registro del documento con la que esté acreditado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. El documento en el que conste el acto impugnado, siendo importante manifestar que no es necesario que se acompañe el original, basta con agregar al escrito de demanda una copia simple del documento.

Sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

**III-PSS-270**

**DEMANDA.- NO ES NECESARIO EXHIBIR EN ORIGINAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA SU ADMISIÓN.- EL artículo 209 fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que el demandante deberá adjuntar a su instancia**

*el documento en que conste el acto impugnado, pero esta disposición legal no especifica si deberá exhibirse ese documento en original o copia, **por ello si la actora acompaña a su demanda la resolución combatida en copia fotostática simple, cumple con el requisito del numeral citado, ya que el legislador no hace distinción alguna al respecto y, por tanto, procede admitir la demanda cuando a ella se acompañe en copia fotostática simple la resolución impugnada y dicho documento no sea objetado por la autoridad.**(1)*

*Juicio Atrayente No. 167/90/224/90.- Resuelto en sesión de 5 de marzo de 1992, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No. 68. Agosto 1993. p. 7*

4. Las pruebas documentales.
5. Los documentos que contengan información confidencial o comercial reservada.
6. Documentos que no obren en poder del demandante.

Una vez presentado el juicio de nulidad, la Sala podrá **desechar** la demanda si se omiten:

1. Los datos del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. Los conceptos de impugnación.

Sin embargo, el Magistrado instructor también podrá **prevenir** al interesado cuando se omitan los requisitos siguientes:

1. Las autoridades demandadas.
2. Los hechos que motiven la demanda.
3. Las pruebas que se hayan ofrecido.
4. El nombre y domicilio del tercero interesado.

El Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al Director General<sup>73</sup> del Instituto Nacional de Derecho de Autor, dado que fue él quien firmó el Recurso de Revisión y al titular de la obra, dado que el funge como tercero interesado, para que contesten y manifiesten lo que a su derecho convenga dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación y quienes deberán adjuntar a su contestación los documentos que estimen pertinentes para defender la validez y la legalidad del acto impugnado.

Es importante señalar que será el Director Jurídico del Instituto Nacional de Derecho de Autor quién elaborará y propondrá<sup>74</sup> el proyecto de contestación, sin embargo será el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública quién lo firmará.

Asimismo, si con motivo de la contestación, se introducen cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, se podrá ampliar la demanda dentro del plazo de veinte días hábiles.

---

<sup>73</sup> Artículo 7 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor.

<sup>74</sup> Artículo 10 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor.

El magistrado instructor diez días después de concluida la sustanciación del juicio y de no haber cuestiones pendientes que impidan la resolución del mismo, notificará por lista a las partes para que en un término de cinco días formulen sus alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo se considerarán al dictar la sentencia.

#### **3.1.2.4 Sentencia.**

En el juicio contencioso administrativo la sentencia se debe pronunciar en un término de sesenta días después de cerrada la instrucción y dentro de los primeros cuarenta y cinco días de dicho término se formulará el proyecto respectivo.

La sentencia se puede emitir en los sentidos siguientes:

- 1.Reconociendo la validez de la resolución impugnada.
- 2.Declarando la nulidad de la resolución impugnada.
- 3.Declarando la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.
- 4.Declarando el sobreseimiento el cual puede ser parcial o total y procederá cuando:
  - a) El demandante por voluntad propia renuncia a continuar con el proceso.
  - b) Durante el juicio aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia.
  - c) La autoridad deja sin efectos el acto impugnado.
  - d) Por muerte del demandante durante el juicio, siempre y cuando su pretensión sea intransmisible o si su muerte deja sin efectos el acto impugnado.

- e) Los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

La sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

Finalmente, la Sala podrá corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los conceptos de impugnación y causales de ilegalidad así como los razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

### **3.1.3 Juicio de Amparo Directo.**

Es un medio de control constitucional que procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; su finalidad es anular actos de autoridad que violen derechos fundamentales y derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Es un recurso extraordinario que tiende a revisar las resoluciones de los tribunales del país a fin de que se determine la constitucionalidad de los actos de autoridad con funciones jurisdiccionales.

A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Artículo 2 de la Ley de Amparo.

### 3.1.3.1 Procedencia.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos cuando no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por los máximos tribunales federales de nuestro país, que a continuación transcribo:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005654*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.11o.C.13 K (10a.)*

*Página: 2175*

**AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III,**

**INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).**

*El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, establecía la procedencia del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas o resoluciones que ponían fin al juicio, en contra de las cuales ya no procedía recurso ordinario, elemento característico que también preveía el artículo 46 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; con motivo de esa reforma constitucional y de la emisión de la nueva Ley de Amparo vigente, desaparecieron esas precisiones, sin embargo, en dicho precepto constitucional, párrafo tercero, se establece la procedencia del juicio de amparo en contra de dichos actos siempre que se agoten previamente los recursos ordinarios, por virtud de los cuales aquéllos puedan ser modificados o revocados, salvo en el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, cuya redacción también se reprodujo en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente. En los procesos legislativos que dieron origen a los ordenamientos vigentes, no se expusieron las razones por las cuales se excluyó la precisión que originalmente se preveía en dichas normas, lo que pone de manifiesto que tanto el Constituyente como el legislador ordinario tuvieron la intención de precisar, aunque con diferente redacción, que sólo podrán ser materia de amparo directo las resoluciones terminales, pues establecen que, previamente, deben agotarse los recursos ordinarios, lo que significa que éstos deben*

haber sido interpuestos o que la ley no los prevea, para que se promueva el juicio de amparo directo; lo que incide en la competencia del Tribunal Colegiado atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, precisamente, en atención al principio de definitividad de cuya observancia depende la característica de resolución terminal de aquél, circunstancia que corrobora el citado artículo 107, fracción V, en su redacción original y en la vigente, que reservan la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de dichas resoluciones; lo anterior, máxime que el artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual no fue sujeto de las actuales reformas, establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, y precisa que son aquellas respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal. **En ese orden, para los efectos del juicio de amparo directo, por sentencia definitiva se entiende, procesalmente, por regla general, la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que ponga fin al juicio, la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, las cuales deben ser irrecurribles, ya sea porque se agotó el medio ordinario de defensa o porque la ley ordinaria no lo prevea;** por tanto, si en esa vía es promovida una demanda en contra de una resolución que no cumpla con esa característica, el Tribunal Colegiado deberá declararse incompetente para conocer del asunto, y remitirlo al Juez de Distrito competente para que resuelva lo que en derecho proceda; por ende, es dable considerar que las tesis de jurisprudencia por contradicción, números P./J. 16/2003 y P./J. 40/97, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

*Nación, de rubros: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", las cuales prevén como requisito para que se actualice la competencia, que el acto reclamado constituya una resolución irrecurrible, son acordes con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes, amén de que, conforme al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, no se contraponen con ese ordenamiento.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 684/2013. Verónica Barón Magaña. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.*

*Notas: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2003 y P./J. 40/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10 y Tomo V, junio de 1997, página 6, respectivamente.*

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 38/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

### **3.1.3.2 Fundamentos Jurídicos**

Los preceptos legales que regulan el juicio de amparo directo son los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 17, 18,19, 20, 21, 22, 24, 32, 33, 34, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 170, 172, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 183, 184, 185,186, 187 y 188 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la organización, competencia y funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo son aplicables los artículos 33, 34, 35, 36, 37 fracción I, 39, 40 y 41 de la Ley Amparo.

### **3.1.3.3 Trámite.**

De conformidad con el artículo 175 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo deberá presentarse por escrito y por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto, debiendo contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre y domicilio del quejoso o de quién promueva en su nombre; en este caso, será el solicitante del inicio del procedimiento de limitación por causa de utilidad pública a quién le afecta la sentencia emitida en el juicio de nulidad.
- II. La autoridad responsable que será la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- III. El acto reclamado, que será la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Es importante señalar que cuando se impugne la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

**IV.** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución recurrida.

**V.** Los preceptos que contengan los derechos humanos cuya violación se reclame.

**VI.** Los conceptos de violación.

**VII.** La firma de quién suscribe.

Al presentar la demanda se debe exhibir una copia de la misma para el expediente de la o las autoridades responsables y una para cada una de las demás partes que intervengan en el juicio.

Si faltan las copias necesarias para las partes, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión, prevendrá al promovente a fin de que dentro del término de cinco días las presente.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, si el quejoso no lo hiciera, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho Tribunal, quién tendrá por no interpuesta la demanda.

Y al contrario, si el quejoso cumpliera con dicho requerimiento, la autoridad responsable tendrá por interpuesta la demanda de amparo y ordenará emplazar a cada una de las partes que intervengan en el juicio.

Una vez recibida la demanda de amparo, el tribunal la examinará, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho cada uno de los requisitos establecidos en el punto número **3.1.3.3** del presente apartado, el Tribunal señalará cuales son las omisiones y en el término de cinco días el recurrente deberá de subsanarlas o corregirlas.

Así tenemos que conforme al artículo 180 de la Ley de Amparo, si el quejoso no diere cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda o si fueron subsanadas las irregularidades del quejoso, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, lo anterior, conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo.

Una vez admitida la demanda de amparo, y notificadas las partes para la presentación de sus alegatos, el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de tres días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; dicho acto tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los noventa días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá conjuntamente con el amparo principal en una sola sentencia.

Sin embargo el amparo adhesivo sólo procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del quejoso adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

#### **3.1.3.4 Sentencia.**

Una vez que ya esté listo el proyecto de sentencia, se listará el asunto para discutirse en sesión pública a la que asistirán los tres magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito.

La sentencia deberá aprobarse por unanimidad o mayoría de votos, si un magistrado no estuviera conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro de los diez días siguientes a la firma del engrose, y en el expresará las razones fundamentadas de por qué no está conforme.

El plazo para redactar la sentencia será de diez días, en los supuestos siguientes:

1. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.
2. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos; una vez firmada la sentencia se notificará por lista a las partes, sólo si es procedente el recurso de revisión la notificación será personal.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

#### **3.1.4 Recurso de Revisión.**

La Ley de Amparo regula el Recurso de Revisión a través del cual se impugnan diversas resoluciones judiciales, como es la sentencia de fondo, dictada en el amparo directo permitiendo de esta manera que surja una segunda instancia.

##### **3.1.4.1 Procedencia.**

De acuerdo al artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo el recurso de revisión procede en contra:

1. De las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que Estado Mexicano sea parte y de igual modo omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

#### **3.1.4.2 Fundamentos Jurídicos.**

El recurso de revisión se encuentra previsto en los artículos 79, 81 fracción II, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Amparo.

Así como los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 fracción III inciso a), 22, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos en revisión, cuando se trate de sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de ésta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

#### **3.1.4.3 Trámite.**

De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo, el término judicial para interponer el recurso de revisión es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de revisión se promueve por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida y la interposición del recurso por conducto de órgano diferente al antes señalado, no interrumpirá el plazo de presentación.

Así tenemos que el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, en el caso que se haya interpuesto en contra de la resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, como sería nuestro caso, se deberá de transcribir textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que contenga la inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Asimismo, al recurso de revisión se deberá acompañar una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, sin embargo, si no se exhiben las copias, se requerirá al promovente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez interpuesto el recurso de revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado, las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente el presidente del órgano jurisdiccional señalado dentro de los tres siguientes días a su recepción, calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará, para que finalmente se notifique a las partes del auto de admisión, y se turne el expediente al ministro que corresponda para que en un plazo máximo de noventa días dicte resolución.

#### **3.1.4.4 Sentencia.**

1. Para la resolución del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe seguir las siguientes reglas:<sup>76</sup>

- I. Examinar los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida; si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. Podrá examinar de oficio o decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
- III. Se revocará la resolución recurrida, si se encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.
- IV. Se examinarán los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.

Los efectos de la sentencia dictada en el recurso de revisión, son los de una ejecutoria, ya que contra ella no procede recurso o medio de defensa alguno. Así, esa sentencia es la verdad jurídica y debe ser acatada puntualmente por las partes en el juicio de amparo.

---

<sup>76</sup> Artículo 93 de la Ley de Amparo.

La sentencia dictada en el recurso de revisión puede tener por efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Es importante destacar que independientemente del sentido de la sentencia del recurso de revisión, la misma es inatacable y definitiva, ya que contra ella no procede ningún medio de impugnación.

Sin embargo, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la resolución recurrida, ésta quedará firme; si se revoca o modifica, el A-quo tendrá la obligación de observar puntualmente los aspectos de la sentencia de la revisión y si en ella se manda reponer el procedimiento, deberá hacerlo conforme a lo lineamientos inscritos en la mencionada sentencia.

## **3.2 Segunda forma o Vía.**

### **3.2.1 Juicio de Amparo Indirecto.**

También conocido como amparo bi-instancial, ya que admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna lo resuelto por una autoridad administrativa.

#### **3.2.1.1 Procedencia.**

De conformidad con el artículo 107 fracción III inciso a) de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede en contra de los actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de la resolución por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

### **3.2.1.2 Fundamentos jurídicos.**

El juicio de amparo indirecto se encuentra previsto en los artículos 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 fracción III y IV, 35, 37, 38, 61, 62, 63, 64, 65, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 107 fracción III inciso a), 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo.

Así como los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52 fracción I, III y IV y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que indica que los Juzgados de Distrito serán competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

### **3.2.1.3 Trámite.**

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, con la finalidad de que se dé a conocer ante el órgano judicial federal, el acto de autoridad que el gobernado considera contrario a los derechos humanos y derechos fundamentales de que es titular.

El artículo 108 de la Ley de Amparo señala como requisitos de la demanda de amparo indirecto los siguientes:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado.
- III. La autoridad o autoridades responsables.
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.

**V.** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado.

**VI.** Los preceptos constitucionales que contengan los derechos humanos y los derechos fundamentales cuya violación se reclame.

**VII.** Los conceptos de violación.

También será necesaria la firma a pesar de que el precepto legal señalado no lo señala.

Se deberán exhibir las copias necesarias para todas y cada una de las partes que intervengan en el juicio.

Asimismo, deberá acompañarse el documento con el que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso, y cualquier documento que tenga en su poder y que sirva de prueba en el juicio para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado.

Posteriormente, en un plazo de veinticuatro horas contadas desde que la demanda fue presentada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

Se desecha de plano siempre y cuando exista causa manifiesta e indudable de improcedencia, mientras que habrá prevención a efecto de que el promovente aclare la demanda en el caso de que:

- a)** Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda.
- b)** Se hubiere omitido alguno de los requisitos señalados con anterioridad.

- c) No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente.
- d) No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- e) No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

En el caso de que no se subsanen las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada, sin embargo si se subsanan o no existe prevención, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, la que se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y ordenará notificar al tercero interesado.

Posteriormente dentro de los quince días siguientes, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito, con el cual se dará vista a las partes, para que en su caso, el quejoso presente ampliación de demanda de amparo.<sup>77</sup>

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir la audiencia, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Se entiende por prueba a todo medio de convicción que ofrecen las partes al juez, a fin de acreditar lo dicho en la demanda o en el informe justificado, y demostrar que les asiste la razón.

---

<sup>77</sup> Se presentará siempre y cuando no haya fenecido el plazo para interponer la demanda y cuando el quejoso tenga conocimientos de actos de autoridad que guarden una estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el amparo indirecto se pueden ofrecer<sup>78</sup> como pruebas la documental pública; documental privada, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, los escritos, notas taquigráficas, los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones, excepto la prueba confesional por posiciones.

Una vez anunciadas, ofrecidas y admitidas las pruebas, las mismas deben desahogarse en la audiencia constitucional, salvo que ya se hubieran desahogado previamente. Las partes expresarán alegatos y en ese mismo acto se dictará la sentencia definitiva que resuelve el amparo indirecto.

#### **3.2.1.4 Sentencia.**

En la sentencia definitiva, el juzgador resolverá la controversia, ante él planteada, resolviendo de la siguiente manera:

1. Si el juicio es improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado, se sobresee el juicio.
2. Si a pesar de ser procedente el juicio, el acto reclamado no contraviene la Constitución se dictará una sentencia negando el amparo y la protección de la Justicia Federal; o si,
3. Siendo procedente el juicio y demostrada la existencia del acto reclamado, se aprecia que el mismo es inconstitucional por violar algún derecho fundamental o derecho humano del gobernado entonces se emitirá una sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión.

---

<sup>78</sup> Artículo 119 de la Ley de Amparo.

Contra la sentencia de amparo, sea cual fuere el sentido de la resolución ya sea de sobreseimiento, negando el amparo y/u otorgando la protección federal, procede el **recurso de revisión**.

### **3.2.2 Recurso de Revisión.**

La Ley de Amparo regula el Recurso de Revisión a través del cual se impugnan diversas resoluciones judiciales, como es la sentencia dictada en el amparo indirecto, permitiendo de esta manera que surja una segunda instancia.

#### **3.2.2.1 Procedencia.**

De acuerdo al artículo 81 fracción I incisos d) y e) de la Ley de Amparo el recurso de revisión procede contra:

1. La resolución que declare el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional;
2. La sentencia dictada en la audiencia constitucional; pudiéndose impugnar los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

#### **3.2.2.2 Fundamentos Jurídicos.**

El recurso de revisión se encuentra previsto en los artículos 79, 81 fracción I incisos d) y e), 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Amparo y el artículo 107 fracción VIII, inciso b) último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 fracción IV, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que indica que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del recurso de revisión.

### **3.2.2.3 Trámite.**

De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo, el término judicial para interponer el recurso de revisión es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de revisión se promueve por conducto del juez A-quo, así es que la interposición del recurso por conducto de órgano diferente al antes señalado no interrumpirá el plazo de presentación.

Así tenemos que el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Asimismo, al recurso de revisión se deberá acompañar una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, sin embargo, si no se exhiben las copias, se requerirá al promovente para que en el plazo de tres días lo realice; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez interpuesto el recurso de revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal al Tribunal Colegiado de Circuito.

Posteriormente el presidente del órgano jurisdiccional señalado dentro de los tres siguientes días a su recepción, calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará, para que finalmente se notifique a las partes del auto de admisión, y se turne el expediente al magistrado que corresponda para que en un plazo máximo de noventa días dicte resolución.

De igual manera y dentro del plazo cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, la parte que obtuvo resolución favorable podrá adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, expresando los agravios correspondientes, mismos que se estudiarán ya sea de manera conjunta o separada, atendiendo siempre las reglas que se indican en el siguiente punto.

#### **3.2.2.4 Sentencia.**

Para la resolución del recurso de revisión, el Tribunal que conozca de él, debe seguir las siguientes reglas:<sup>79</sup>

- I. Cuando el quejoso sea quién recurra; examinará los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida; si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. Si la autoridad responsable o el tercero interesado recurren, examinará, primeramente los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
- III. Podrá examinar de oficio o decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
- IV. Se revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, si se encontrare que por acción u omisión se violaron las

---

<sup>79</sup> Artículo 93 de la Ley de Amparo.

reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

- V. Se examinarán los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;
- VI. Si la autoridad responsable o el tercero interesado son los que recurren, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y
- VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Los efectos de la sentencia dictada en el recurso de revisión, son los de una ejecutoria, ya que contra ella no procede recurso o medio de defensa alguno. Así, esa sentencia es la verdad jurídica y debe ser acatada puntualmente por las partes en el juicio de amparo.

La sentencia dictada en el recurso de revisión puede tener por efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Sin embargo, si el Tribunal de segunda instancia confirma la resolución recurrida, ésta quedará firme; si se revoca o modifica, el A-quo tendrá la obligación de observar puntualmente los aspectos de la sentencia de la revisión y si en ella se manda reponer el procedimiento, deberá hacerlo conforme a lo lineamientos inscritos en la mencionada sentencia.

### **3.3 Tercera forma o vía.**

#### **3.3.1 Juicio de Nulidad.**

Como última forma de combatir la resolución que niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública es interponiendo directamente el juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Lo anterior es así debido a que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorga la posibilidad al interesado afectado por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, la facultad para interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda; es por ello que no existe la obligación de agotar el recurso de revisión ante la propia autoridad.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señala lo siguiente:

#### **V-J-SS-116**

***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.-***

*El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda, por lo que el texto expreso del precepto permite advertir la clara y expresa*

*decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva "o" que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo "podrán", sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, **al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados para interponer, a su elección, algunos de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión desvirtúa la idea contenida en la redacción integral del precepto.** (4)*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2006)*

**PRECEDENTES:**

V-P-SS-604

*Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 206*

V-P-SS-668

*Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y*

*Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)*  
*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 75*  
*V-P-SS-698*

*Juicio No. 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)*  
*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 128.*

*Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.*  
*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 55.*

El juicio de nulidad es procedente debido a que es un medio de defensa que tienen los particulares para controvertir las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ahora bien, a efecto de no incurrir en ociosas repeticiones solicito al lector se remita al punto **3.1.2** de este capítulo en donde ya me referí a los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, así como a los requisitos de la demanda y anexos, al trámite de dicho medio de impugnación y a la sentencia.

### **3.3.2 Juicio de Amparo Directo.**

Una vez resuelto el juicio de nulidad y si la sentencia continúa siendo adversa, el solicitante del inicio del procedimiento de limitación por causa de utilidad pública podrá interponer amparo directo.

A efecto de no incurrir en ociosas repeticiones solicito al lector se remita al punto **3.1.3** de este capítulo en donde ya me referí a los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo, así como a los requisitos de la demanda y anexos, al trámite de dicho juicio y a la sentencia.

### **3.3.3 Recurso de Revisión.**

Finalmente, si en la sentencia dictada en el amparo directo subsiste el tema de constitucionalidad de normas generales, la interpretación directa de un precepto de la Constitución se omitió decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, procederá el recurso de revisión de la Ley de Amparo.

Con la finalidad de no incurrir en ociosas repeticiones solicito al lector se remita al punto **3.1.4** de este capítulo en donde ya me referí a los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como a los requisitos de la demanda y anexos, al trámite de dicho medio de impugnación y a la sentencia.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La limitación por causa de utilidad pública es la facultad que tiene el Estado para afectar los derechos patrimoniales de una obra artística, literaria, científica, filosófica, didáctica o intelectual de un autor, en beneficio de la colectividad y para permitir el desarrollo de la cultura, ciencia o educación nacional.

**SEGUNDA.** El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de Baja California fue el primer ordenamiento jurídico en el que se reguló el Procedimiento de Limitación por Causa de Utilidad Pública al establecer que cuando fuera conveniente la reproducción de una obra y el autor no lo hacía, el Gobierno podía decretarla, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda mediante el pago de una indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

**TERCERA.** El objeto de la Declaración de Limitación por Causa de Utilidad Pública es autorizar la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional de nuestro país.

**CUARTA.** Los requisitos necesarios para iniciar el Procedimiento de Limitación por Causa de Utilidad Pública es que la obra sea necesaria para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional según el dictamen que expida el Instituto Nacional de Derecho de Autor; que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra y que no exista una obra parecida para el adelanto de la ciencia, la cultura o la educación nacional.

**QUINTA.** Las pruebas que se podrán ofrecer en el procedimiento de limitación por causa de utilidad pública son: documentales públicas, documentales privadas, testimoniales a excepción de la confesional de las autoridades, sin embargo sí se podrá pedir informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

**SEXTA.** El decreto por el que declara la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública deberá contener el título de la obra, el nombre del titular de los derechos morales y patrimoniales, el número de ediciones y de ejemplares autorizados, su precio, así como el uso o destino de los mismos, la remuneración compensatoria a favor del titular de derechos patrimoniales, la cual no podrá ser inferior a la que para la clase de edición y de obra de que se trate sea común pagar en el mercado.

**SÉPTIMA.** La resolución que niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública se puede combatir a través de tres vías o formas independientes entre sí, con sus respectivos medios de impugnación y que se sustancian y resuelven ante autoridades distintas.

**OCTAVA.** La primera vía o forma para combatir la resolución que niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública, es el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante la propia autoridad que emitió el acto y si la resolución es adversa procederá el juicio de nulidad, y luego el amparo directo y si es procedente el recurso de revisión de la Ley de Amparo.

**NOVENA.** La segunda vía o forma para combatir la resolución que niega el dictamen de procedencia de la limitación por causa de utilidad pública, es mediante amparo indirecto y sí la resolución es adversa procede el recurso de revisión de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA.** La tercera vía o forma para combatir la resolución que niega el dictamen de procedencia de limitación por causa de utilidad pública, es mediante juicio de nulidad ya que el recurso de revisión es opcional y en contra de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación procede el amparo directo.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Acosta Romero, Miguel, ***Derecho Administrativo***, Especial Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1999.
2. Bercovitz Rodríguez - Cano, Rodrigo, ***Manual de Propiedad Intelectual***, Tercera edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.
3. Briseño Sierra, Humberto, ***El proceso Administrativo en Iberoamérica***, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.
4. Carrillo Toral, Pedro, ***El Derecho Intelectual en México***, Editorial Plaza y Valdés, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2002.
5. Casado Laura, ***Manual de Derechos de autor***, primera edición, Valleta Ediciones, S.R.L., Argentina, 2005.
6. Delgado Moya, Rubén, ***Ley Federal del Derecho de Autor comentada***, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1991.
7. Gutiérrez y González, Ernesto, ***El patrimonio, el pecuniario y el moral, o derechos de la personalidad***, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
8. Hernández Francisco y Vinicio, Marco, ***Régimen Mexicano de la Propiedad Intelectual***, cuarta edición, Editorial Legis de México, S.A. de C.V., México, 2009.
9. Lipszyc, Delia, ***Derecho de Autor y Derechos Conexos***, Ediciones Unesco, Buenos Aires, 1993.

10. Loredó Hill, Adolfo, ***Derecho Autoral Mexicano***, Editorial Jus, S.A. de C.V., México, 1990.
11. Loredó Hill, Adolfo, ***Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina***, Manuel Becerra Ramírez (compilador), primera edición, UNAM, México, 1998.
12. Martínez Morales, Rafael, ***Derecho Administrativo Tercer y Cuarto Curso***, Editorial Oxford University Press, México, 1997.
13. Rangel Medina, David, ***Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual***, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
14. Rojina Villegas, Rafael, ***Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones***, Tomo II, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
15. Serrano Migallón, Fernando, ***Marco Jurídico del Derecho de Autor en México***, Editorial Porrúa, México, 2008.
16. Vega Vega, José Antonio, ***Protección de la Propiedad Intelectual***, Editoriales Reus y Aisge, Madrid, 2002.
17. Viñamata Paschkes, Carlos, ***La propiedad Intelectual***, Editorial Trillas, México 2003.

#### **Revistas y Cuadernos.**

1. Magallón Ibarra, Jorge Mario, ***El Derecho Autoral en Cuadernos del Derecho de Autor***, Fernando Serrano Migallón (compilador), Vol. 1,

Número 2, Serie Estudios Jurídicos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 1999.

2. Otero Muñoz, Ignacio, **Revista Mexicana del Derecho de Autor**, SEP, Año III NUM. 11, México, Julio - Diciembre 1992.
3. Sánchez Moyano, Alejandra, **La propiedad y el derecho de autor**, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Secretaría de Educación Pública, Año II, Número 4, Abril/Junio, 2002.
4. Serrano Migallón, Fernando, **Cuadernos del Derecho de Autor**, Vol. 1, Número 3, Serie Estudios Jurídicos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 1999.
5. Serrano Migallón, Fernando, **Cuadernos del Derecho de Autor**, Vol. 1, Número 4, Serie Estudios Jurídicos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 1999.
6. Serrano Migallón, Fernando, **Cuadernos del Derecho de Autor**, Vol. 1, Número 5, Serie Estudios Jurídicos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México, 1999.
7. Zapata López, Fernando. **Derecho de Reproducción, Contratos de Edición y Medidas Técnicas de Protección al Entorno Digital**, Boletín de Derecho de Autor, Vol. XXXVI. No. 3 Ediciones UNESCO. Francia. Julio – Septiembre de 2002.

### **Códigos y leyes.**

1. Constitución de Apatzingán de 1814.
2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

3. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Código Civil de 1884.
6. Código Civil Federal.
7. Ley de Imprenta.
8. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.
9. Ley Federal de Derecho de Autor vigente.
10. Ley de Amparo.
11. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
12. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
13. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
14. Reglamento de Libertad de Imprenta.
15. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
16. Reglamento Interior Del Instituto Nacional Del Derecho de Autor.
17. Reglamento Interior De La Secretaría de Educación Pública.
18. Iniciativa de la Ley Federal del Derecho de Autor (Exposición de motivos).

### **Páginas de Internet.**

1. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)
2. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>
3. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020011999/1020011999\\_031.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020011999/1020011999_031.pdf)
4. <http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecaVirtual/10/2662/9.pdf>
5. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
6. <http://www.indautor.gob.mx/>
7. <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog>

### **Diccionarios.**

1. Cabenellas de Torres, Dr. Guillermo, ***Diccionario Jurídico Elemental***, Décimo cuarta edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.

2. Capitant, Henri, **Vocabulario Jurídico**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
3. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 420.
4. Fernández de Bujan y Fernández Federic, **Diccionario Jurídico El derecho**, primera edición, El derecho Editores, México, 2009.
5. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, **Diccionario de la Lengua Española**, Espasa Calpe, Vigésima Segunda Edición, Tomos I y II, España, 2001.